

**Criterios orientadores para el
diseño del proyecto de Ley de
la Fiscalía General de la
República**

Ciudad de México, septiembre de 2016.

ÍNDICE GENERAL

Contenido

ÍNDICE GENERAL	2
1. PRESENTACIÓN	3
2. ARGUMENTOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN TORNO A LA CREACIÓN DE LA FGR. 4	
3. MARCO CONSTITUCIONAL PARA LA TRANSICIÓN	7
De la PGR a la FGR	7
4. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	9
Autonomía institucional	9
Contenidos normativos.....	10
Designación de servidores públicos de mando.....	11
5. CAUSALES DE REMOCIÓN DE LA O EL TITULAR	13
6. CONSEJO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	14
7. SERVICIOS PERICIALES	15
8. CONDUCCIÓN Y MECANISMOS DE INVESTIGACIÓN	16
9. CERTEZA PRESUPUESTAL	17
10. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES (INACIPE)	18
11. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DIFERENCIADO	19
12. SERVICIO DE CARRERA	20
El caso del servicio de carrera policial federal	20
13. ANEXO I	22

1. PRESENTACIÓN

Con la finalidad de diseñar un documento base que permita -a partir de criterios generales de interpretación- trazar en un proyecto de ley la estructura y definir las facultades de la futura Fiscalía General de la República (FGR), el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM) con la Procuraduría General de la República (PGR) convinieron realizar el presente estudio. Ello con el fin de presentar un análisis en torno a la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR). El trabajo plasma los criterios que se sugiere considerar en el diseño de la FGR y una posible ruta normativa de la LFGR que fue trazada bajo la conducción de la PGR a partir de las coincidencias en los criterios.

Se partió del hecho de que no existen, en la experiencia nacional, antecedentes normativos o doctrinales desde los cuales se pueda construir un modelo de FGR como órgano público constitucional autónomo. También se señaló que la inexistencia de tales antecedentes (o modelos) sobre los cuales habría de cimentarse la FGR como organismo constitucional autónomo, no debía reorientar los esfuerzos hacia otras experiencias, ya sea del entorno continental o de otras latitudes.

Así, surge la necesidad de trazar una ruta propia que contemple los argumentos y las necesidades que dieron origen a esta futura transición, siempre dentro del marco constitucional en que se basa y de los ejes temáticos más relevantes para la estructura y funcionamiento de la FGR.

El presente estudio se ha realizado, por tanto, privilegiando la construcción de los criterios que han de servir para definir el diseño institucional y, con éste, las funciones que habrá de desempeñar una institución de procuración de justicia verdaderamente autónoma.

En este orden, las áreas temáticas que abraza el presente estudio pueden ser agrupadas en tres rubros: a) Propósitos de la reforma constitucional de febrero de 2014 en lo que respecta a la Fiscalía General; b) Marco constitucional desde el cual realizar un ejercicio de propuesta legislativa, concretamente, para la LFGR; y, c) Componentes esenciales a desarrollar en una propuesta de LFGR, a saber:

1. Autonomía de la FGR;
2. Causales de remoción del o de la titular;
3. Consejo de la FGR;
4. Servicios periciales;
5. Conducción de la investigación y mecanismos para su desarrollo;
6. Certeza presupuestal;
7. Instituto Nacional de Ciencias Penales;
8. Régimen disciplinario diferenciado, y
9. Servicio profesional de carrera.

2. ARGUMENTOS DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE EN TORNO A LA CREACIÓN DE LA FGR

El Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de febrero de 2014, implantó en la norma suprema las bases para crear una Fiscalía General como órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La señalada reforma constitucional habilita una suerte de transición de la actual PGR a la futura FGR. No obstante, la transición no es automática ni absoluta. En la propuesta se localizan puntuales modificaciones en el ámbito de las funciones y competencias de la actual PGR:

- “Se suprime la facultad de representar a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte.
- Se excluye a la Fiscalía del procedimiento para la suspensión o restricción de derechos y garantías.
- Se limita su facultad para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes federales y de las entidades federativas a la materia penal y procesal penal.
- Se establece que, a petición de la Fiscalía General de la República y en los asuntos en los que el Ministerio Público de la Federación sea parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer de amparos directos y amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- Se faculta al Fiscal para denunciar la contradicción de tesis sólo en asuntos en materia penal y procesal penal.
- Se dispone que el Fiscal o el Agente del Ministerio Público de la Federación serán parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquellos que determine la ley”.¹

Uno de los cambios sustanciales que produjo esta modificación constitucional radica en la designación del o de la titular de la FGR. En efecto, el nombramiento del o de la titular habrá de realizarse a través de un procedimiento complejo en el que intervienen el Senado de la República y el Ejecutivo Federal. Asimismo, se prevé que el titular de la FGR podrá ser removido por el Ejecutivo Federal por las *causas graves* que determine la ley.

Como puede verse, los cambios que la reforma de 2014 produjo sobre el texto de la Constitución General de la República, muy particularmente sobre el artículo 102, Apartado A, suponen un completo rediseño de la institución en la que se organiza el Ministerio Público de la Federación. Por tanto, para generar una propuesta legislativa sobre la LFGR, han de tenerse en cuenta los argumentos que tomó en cuenta el Constituyente Permanente y que desembocaron en esta transformación.

¹ Gobierno de la República, *Reforma Política-Electoral*, 2014, pág. 7.

A continuación se exponen, de forma sintética,² los argumentos que impulsaron la autonomía de la Fiscalía General, al igual que las necesidades sentidas para el diseño institucional en el contexto del debate legislativo:³

<p>Necesidades</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La dependencia que tiene el Ministerio Público (MP) con respecto al Ejecutivo Federal genera desconfianza por parte de la ciudadanía, por considerar que la procuración de justicia es usada para reprimir a los adversarios políticos y a los disidentes. - Una reforma política y electoral integral debe incluir, necesariamente, el fortalecimiento de las instituciones encargadas de vigilar, perseguir y sancionar las conductas que puedan constituir delitos. - Las deficiencias institucionales se pueden atribuir al poco esfuerzo destinado a la capacitación y especialización de los agentes ministeriales, así como a los salarios poco competitivos que no reflejan la responsabilidad que recae en su función y a una difícil y volátil carrera ministerial que, lejos de incentivar el trabajo de los funcionarios, los condiciona, muchas veces, para mantener su posición, a realizar sus labores atendiendo a compromisos políticos o partidistas. - Los dos principales problemas que enferman a la procuración de justicia son la dependencia política y presupuestaria del Poder Ejecutivo y la falta de profesionalización y deficiente servicio civil de carrera de los funcionarios integrantes de este órgano.
<p>Argumentos en favor de la autonomía institucional y del fortalecimiento del servicio de carrera</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Ministerio Público de la Federación (MPF) debe compartir la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos para llevar a cabo una función esencial del Estado: procurar justicia libre de injerencias de otros poderes u órganos y, más aun, de influencias políticas. La autonomía del MP y el debido proceso legal, como principios constitucionales, permiten contar con un aparato de justicia digno de una democracia en la que los derechos fundamentales son garantizados eficazmente por el Estado. - En el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México 2003” se señaló: “...la independencia y autonomía del Ministerio Público han sido reconocidas por los organismos de derechos humanos y por los miembros de la academia, como una condición indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal, así como una forma de evitar la incorporación de criterios políticos en decisiones que deben regirse exclusivamente por razones de justicia”. - Uno de los elementos de mayor importancia para hacer realidad una exitosa implementación y operación del nuevo Sistema de Justicia Penal, es la existencia de instituciones técnicas profesionales encargadas de la investigación y persecución de los delitos que respondan al mandato de la ley y, para ello, se requiere un MP robusto, que sea independiente en sus funciones y, por supuesto, responsable del ejercicio de sus atribuciones ante la ley.

² Para un análisis más detallado de las distintas iniciativas, véase el anexo I de este estudio.

³ Senado de la República, *Gaceta Legislativa del Senado de la República*, 3 de diciembre de 2013.

- Se propone un nuevo diseño institucional del MP para que sea supervisado por un órgano autónomo que tenga la tarea de fortalecer la carrera de los agentes del Ministerio Público y, a su vez, dotarlo de independencia operativa y libertad de actuación, terminando con la subordinación que actualmente posee hacia el Poder Ejecutivo y el Procurador de la República, transparentando sus atribuciones y vigilando su actuar.

Dicha autonomía no es, por supuesto, garantía de su independencia. Para ello es importante profesionalizar a sus funcionarios y generar controles internos y externos a su imparcialidad. Si no se tiene la posibilidad de contar con un verdadero servicio de carrera ministerial, difícilmente van a presentarse las condiciones que permitan contar con un MP a la altura del reto que el país enfrenta.

Las necesidades y los argumentos expuestos como basamento de la reforma constitucional de febrero de 2014, permiten identificar, fundamentalmente, los siguientes presupuestos básicos: a) la ciudadanía no confía en las instancias encargadas de la procuración de justicia en México; b) es necesario diseñar una institución autónoma que actúe fuera del ámbito del Ejecutivo Federal, y c) se requiere un servicio de carrera que permita el desempeño eficaz y eficiente de sus integrantes y, a su vez, que fortalezca la autonomía de la institución.

3. MARCO CONSTITUCIONAL PARA LA TRANSICIÓN

El artículo 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), fue el principal receptáculo de la reforma. Ahí se contienen las bases para la cimentación de una Fiscalía General como órgano público constitucional autónomo.

Entre otros elementos, el artículo 102, Apartado A, constitucional recoge los requisitos para ser Fiscal General de la República, la duración en el cargo, el procedimiento para la designación del titular o de la titular de la Fiscalía, las causas de remoción (con reenvío expreso a la legislación secundaria), así como, de manera general, las funciones del Ministerio Público.

Pero además de implantar las bases formales para articular a la futura FGR, en el apartado de disposiciones transitorias de la reforma constitucional se establecen otras de naturaleza material. Así, el segundo apartado del artículo Décimo noveno transitorio de dicha reforma señala:

“DÉCIMO NOVENO.- A partir de la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el transitorio Décimo Sexto anterior, los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la Procuraduría General de la República pasarán al órgano autónomo que el propio Decreto establece”.

Como puede observarse, la transición hacia una Fiscalía General no se ha hecho depender de una suerte de extinción y *liquidación* de la PGR, sino que parte de una transformación. Por tanto, el análisis que se realiza en este estudio con respecto a diversos elementos que se entienden indispensables para el diseño institucional de la Fiscalía General, contempla, asimismo, las bases materiales de este proceso de transición, de suerte tal que las propuestas contenidas en el presente estudio se circunscriben, como no puede ser de otra manera, al marco constitucional aprobado por el Constituyente Permanente.

De la PGR a la FGR

Si bien es verdad que de los argumentos vertidos durante el proceso legislativo de la multicitada reforma constitucional en materia política-electoral se desprende que la PGR ha perdido, en buena medida, la confianza de la ciudadanía y que es necesario reformar a dicha Institución con el fin de garantizar una procuración de justicia eficaz, no menos cierto es que, de acuerdo con el propio Decreto, la construcción de la FGR debe emprenderse con base en los recursos con que cuenta la PGR.

Se trata de una solución de toda lógica en tanto resultaría económicamente inviable sostener a dos instituciones encargadas de la procuración de justicia durante un periodo de transición indefinido, que respondiesen a sistemas procesales penales distintos y a regímenes de subordinación al Ejecutivo Federal por un lado y, por el otro, a una autonomía constitucional, en el ejercicio de similares atribuciones constitucionales y facultades legales. Pero, además, suponer que la FGR deba erigirse sin resquicio alguno de lo que fue (y seguiría siendo) la PGR, implicaría echar a andar las tareas inherentes a la nueva Institución con personal que tendría muy poca o nula experiencia real en la materia.

En este apartado es importante señalar que la plantilla laboral de la PGR es, actualmente, de aproximadamente 20 mil servidoras y servidores públicos. No puede negarse, por tanto, que

exista una base humana sólida para la construcción y operación de la futura FGR. Por supuesto que la LFGR habrá de aportar los mecanismos necesarios para premiar a las y los servidores públicos cuyo desempeño sea sobresaliente y, al mismo tiempo, para sancionar a aquellos cuyos resultados sean deficientes.

En este aspecto del proceso de conversión o de transición hacia la FGR, es muy conveniente analizar y tener en cuenta las experiencias exitosas de otros organismos constitucionales autónomos que, para su creación, aprovecharon adecuadamente los recursos existentes de las instituciones que les precedieron. En este sentido conviene subrayar que no ha sido identificado ningún obstáculo formal para que la creación de la FGR inicie con el aprovechamiento de los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la actual PGR.

4. AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Autonomía institucional

El artículo 102, Apartado A, de la CPEUM, condensa las necesidades y argumentos del proceso de reforma constitucional que derivó en el Decreto publicado el 10 de febrero del 2014 en el DOF, poniendo el acento en la autonomía de la Institución en la que se organiza el Ministerio Público de la Federación. En efecto, el artículo 102, Apartado A, señala en su párrafo primero que el Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público *autónomo*.

Por su parte, la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la LFGR, arroja como propósito central “crear una institución moderna, *autónoma*, independiente y técnica para llevar a buen puerto la implementación del sistema de justicia procesal penal acusatorio”.

A pesar de que la autonomía de la Fiscalía General es un elemento central en la reforma constitucional, no existe un patrón o modelo de autonomía al que deba (o pueda) ajustarse el proyecto de LFGR.

Tanto a escala nacional como internacional, los ejemplos de estructuras de este tipo son muy heterogéneos. Por consiguiente, debe establecerse una estructura propia que permita solventar las necesidades y los requerimientos de la FGR como organismo constitucional autónomo. Sobre todo, debe avalarse y fortalecerse el concepto de una autonomía consecuente con el Estado de Derecho y con la misión constitucional de la Fiscalía General dentro de aquél.

Ahora bien, en el ámbito estrictamente normativo y en el contexto de los órganos constitucionales autónomos, se viene avalando el principio de que a mayor regulación constitucional, menor autonomía normativa. A *contrario sensu*, a menor regulación constitucional, mayor capacidad de autoregulación. Por tanto, resulta imprescindible definir cuáles son los límites que debe respetar el Congreso de la Unión en el diseño de la LFGR.

A continuación se exponen dos límites sustantivos que deben incluirse en el proyecto de Ley:

- a) **Primer límite sustantivo: los tópicos protegidos a través del principio de reserva de ley.**
Los temas que se desprenden de la CPEUM tanto para el contenido de la LFGR como para dimensionar la autonomía normativa de la Fiscalía General.
 - Las *causas graves* por las que la o el Fiscal General podrá ser removido por el Ejecutivo Federal deberán establecerse en ley;
 - Las ausencias del Fiscal General serán suplidas en los términos que determine la ley;
 - La determinación de los asuntos en los que intervendrá el Ministerio Público conforme a sus atribuciones constitucionales;
 - La determinación del plazo en el que el Senado podrá objetar el nombramiento o remoción que realice el Fiscal General de los fiscales especializados en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción; y,

- El establecimiento de las bases para la formación y actualización de las y los servidores públicos de la Fiscalía, así como para el desarrollo de su carrera profesional, la cual se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

b) **Segundo límite sustantivo: los mandatos del Constituyente**

Al margen del principio de reserva de ley, los párrafos quinto, octavo y noveno del artículo 102, Apartado A, de la CPEUM, establecen ciertos mandatos a efecto de que la normatividad secundaria de la FGR los concrete.

- Dentro de la estructura orgánica básica de la FGR debe contarse, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción;
- Se prevé la obligación del titular de la FGR de presentar al Congreso de la Unión un informe anual de actividades y el deber de presentarse ante cualquiera de las Cámaras de aquél cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión; y,
- El Fiscal General de la República y sus agentes serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

Así, tenemos que la actuación del Congreso de la Unión al emitir la LFGR debe guiarse por los principios de autonomía y especialización, pues conforme a los límites sustantivos antes descritos, la labor encomendada al Congreso General es mínima, y corresponderá a la propia FGR la expedición de reglamentos, protocolos, acuerdos, lineamientos y demás disposiciones que resulten necesarias para regular la organización y administración interna de la institución.

Lo anterior es así, pues el artículo 102, apartado A, de la CPEUM prevé la existencia de un órgano autónomo especializado en la investigación y persecución de los delitos, con la capacidad de decidir en los asuntos propios de la materia que le fue asignada, mediante la elaboración de procedimientos especializados y perfiles para su atención.

De esta forma, la FGR cuenta con la facultad de organizarse para actuar en el cumplimiento de sus fines, lo que se justifica en el hecho de que es el propio órgano quien mejor conoce las funciones que desarrolla y su grado de complejidad, por lo que él será el indicado para establecer una estructura organizacional que le permita desempeñar de mejor manera las labores encomendadas por la Constitución.

Nadie puede conocer mejor sus necesidades y requerimientos que el propio órgano, además, debe tomarse en cuenta que la determinación de las propias normas de organización y administración tienen como fin excluir injerencias de otro poder que pudieran generar sometimiento, inoperatividad o intervenciones indebidas o inoportunas.

Contenidos normativos

De todos los órganos constitucionales autónomos que regula la CPEUM, los siguientes se asemejan a la FGR en cuanto a su desarrollo normativo: el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH).

Las leyes orgánicas de las entidades mencionadas establecen, en términos generales, lo siguiente:

- a) Naturaleza jurídica y fines del órgano constitucional autónomo;
- b) Atribuciones;
- c) Integración (denominación genérica de los órganos básicos de dirección que pueden existir);
- d) Cuestiones generales respecto a la forma de trabajo de los órganos de dirección y/o administración;
- e) Régimen al que se someterán las relaciones de trabajo entre el órgano y sus empleados; y,
- f) Facultades para emitir el reglamento o estatuto orgánico, así como la normatividad necesaria para desarrollar los puntos anteriores.

De manera general, dichas leyes establecen una estructura orgánica más amplia que la prevista en la CPEUM. Sin embargo, únicamente se prevé una organización básica, dejando su desarrollo y complemento al reglamento o estatuto respectivo.

Así, se considera conveniente no agotar en la ley la estructura íntegra y las competencias internas de la FGR, sino establecer solamente sus lineamientos fundamentales dejando para otros planos de regulación las disposiciones orgánicas y las atribuciones específicas que puedan, conforme a las exigencias de reserva de ley, tener ese rango menor.

En este rubro se han identificado dos puntos de interés particular:

- a) Si bien la LFGR debe incluir las atribuciones de la FGR, no hay motivo para que en ella se aborden los mecanismos a través de los cuales habrán de instrumentarse sus acciones en la práctica. No es aconsejable petrificar, por así decir, la estructura de la FGR ya que, como institución autónoma, es muy probable que deba ajustarse en el corto y mediano plazo; máxime si se toma en consideración que no resulta recomendable someter a una camisa de fuerza al diseño de la estrategia orgánica para perseguir los delitos, y,
- b) Es necesario evitar la creación de nuevas fiscalías especializadas (más allá de las dispuestas por el texto constitucional) para evitar una posible atomización de la organización y del funcionamiento institucional central.

En relación con el último punto, debe destacarse que el marco normativo actual prevé la especialización de la función ministerial por conducto de la creación de fiscalías, y la descentralización con base en la coordinación de las delegaciones. Así, con el fin de contar con una FGR que pueda responder con flexibilidad y dinamismo ante las demandas de la sociedad y el contexto del país, se sugiere establecer en el texto de la LFGR que, para el desarrollo de las funciones de la FGR, se contará con sistemas de especialización, coordinación regional y desconcentración, cuyas bases estarán definidas en el reglamento de la propia Ley.

Designación de servidores públicos de mando

La autonomía institucional está estrechamente relacionada tanto con el régimen del servicio público de carrera como, de manera especial, con la libertad con la que debe contar el o la titular de la FGR para designar a los servidores públicos de mayor rango.

Es importante que el o la titular de la Institución, en quien se ha depositado una gran confianza si se tiene en cuenta el complejo proceso de designación al que se halla sujeto, cuente con la autoridad necesaria para designar a los miembros más importantes de su equipo de trabajo. En este punto es esencial la confianza del o de la titular, por lo que conviene aislar, por así decir, los nombramientos de los servidores públicos de mando de las dinámicas de la política.

Por lo demás, la CPEUM no establece restricción alguna con respecto a los nombramientos que corresponden al Fiscal General. Únicamente prevé la posibilidad de que el Senado de la República objete el nombramiento y remoción de los fiscales especializados en materia electoral y anticorrupción previstos constitucionalmente. Así, la CPEUM no reserva el nombramiento de algún otro servidor público de la FGR a una autoridad distinta del titular del órgano constitucional autónomo.⁴

En consecuencia, la LFGR no podría establecer un mecanismo de nombramiento o remoción que no correspondiera al Fiscal General.

⁴ En este sentido la PGR sugiere incluir en el apartado de disposiciones transitorias que: *“Los servidores públicos que hayan sido nombrados directamente por el Procurador General de la República así como el personal de confianza de la Procuraduría General de la República, podrán ser removidos libremente tanto por el Fiscal General de la República, como por los servidores públicos de mando superior que funjan como titulares de unidades responsables, que ejerzan sobre ellos superioridad jerárquica”*.

5. CAUSALES DE REMOCIÓN DE LA O EL TITULAR

En el rubro de las causales de remoción del o de la titular de la FGR, es preciso equilibrar las necesidades que entran o pueden entrar en tensión. Por una parte, se busca excluir o disminuir la politización de las decisiones que afectan la marcha de la Institución. Y, por la otra, se requiere asegurar el escrutinio legítimo del quehacer del titular. En otras palabras, ni es posible dejar a éste al margen de la ley, ni lo es someterlo a caprichos o acosos derivados del juego político.

En este contexto, es razonable que las causales de remoción y enjuiciamiento del Fiscal General sean *las más graves*. Es posible que éstas sean las mismas que determinan, con respecto a otros servidores públicos de elevado rango, el juicio político y la declaratoria de procedencia, en sus casos. Así, se sugiere que el documento haga un reenvío a los términos incluidos en la CPEUM al efecto, sin acudir a una fórmula que, por ser más abierta, permita interpretar las causales de remoción del Fiscal General con mayor riesgo de inestabilidad o vulnerabilidad.⁵

⁵ Sugiere la PGR que la redacción del artículo 11 de la LFGR contemple que el Fiscal General de la República pueda ser removido por el Presidente de la República por incurrir personalmente en alguna de las causas (graves) siguientes:

- Incurrir en infracciones a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de los que México sea parte, que causen perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal del Estado mexicano;
- Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte;
- Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la legislación aplicable, y
- Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos por la ley.

6. CONSEJO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Existen múltiples experiencias con respecto a órganos colegiados internos de este tipo. Hay consejos que cuentan con una fuerza institucional considerable y forman parte de los órganos de gobierno efectivo de las instituciones y cuyos acuerdos poseen eficacia vinculante. De igual manera, existen otros cuya función es meramente consultiva.

En el ámbito de la Procuración de Justicia no se presenta un precedente claro en la materia. Por tanto, resulta necesario ponderar si es necesario (y útil) incorporar un Consejo y, en su caso, qué clase de Consejo convendría incorporar en la nueva Fiscalía de manera que se favorezca la buena marcha de la institución.

En cualquier caso debe reconocerse que un Consejo sería deseable como factor de garantía e instancia de ponderación ante la propia institución y ante la opinión pública.

Se recomienda, en este contexto, incorporar un Consejo de carácter meramente consultivo, sin intervención directa en la administración del órgano constitucional ni, mucho menos, en el ejercicio de actividades de investigación y acción penal. Dicho órgano contaría con una integración plural y un secretariado interno, presidido por el o la Fiscal General. El Consejo escucharía las consultas que éste sometiera a su consideración sobre temas generales de la FGR, además de normas, políticas, programas, proyectos y relaciones con otros organismos o dependencias, entre otros.

Vale la pena resaltar que sería particularmente valioso el parecer del Consejo en torno a puntos relacionados con la carrera ministerial, promociones, criterios de disciplina y otros temas relacionados.

De la descripción anterior destacan dos elementos con los que debe contar el Consejo:

- a) Debe construirse con base en una composición que permita validar su existencia ante la ciudadanía, así como garantizar la autonomía de sus decisiones. Para tales efectos, se propone un cuerpo colegiado compuesto de siete a nueve integrantes seleccionados por el o la titular de la FGR y que deberán gozar de una reputación y conocimiento incuestionables. Además, las y los integrantes no deberán recibir un pago por su participación, fundamentalmente para favorecer su independencia; y,
- b) Si bien es deseable la inclusión de un Consejo interno, su existencia no deberá entorpecer la gestión de la FGR. Por ello, se sugiere la inclusión de dicha figura en la LFGR, donde habrán de señalarse sus atribuciones básicas de carácter consultivo y de opinión pero, en lo que respecta a su regulación y funcionamiento, se considera conveniente su traslado al reglamento de la LFGR.

7. SERVICIOS PERICIALES

Con el objetivo de garantizar la independencia de los servicios periciales, debe privilegiarse que la actividad de los expertos tenga como único límite la metodología y la ciencia o el arte que rijan su especialidad. Sus funciones deben realizarse y sus opiniones han de construirse con base en criterios técnicos. Las y los peritos, al margen de que es el Ministerio Público quien solicita su intervención, no deben estar sujetos a ninguna instrucción o mandato que determine el sentido de los dictámenes que emiten.

Para fortalecer la independencia técnica de los servicios periciales, se propone la instauración de un órgano encargado de organizar y prestar estos servicios. Éste contaría con autonomía técnica, operativa y de gestión para llevar a cabo su función. La estructura y funcionamiento de dicho órgano estaría regulada en el reglamento de la LFGR.

En este orden, se discutió ampliamente la posibilidad de instaurar, en una etapa posterior, un órgano público independiente en materia de servicios periciales. Este órgano podría tomar la forma de un Instituto Nacional de Servicios Periciales. Su autonomía favorecería el desempeño de sus integrantes en los términos de la reforma constitucional que requiere y las leyes que lo rijan. Además, sus servicios podrían ser solicitados tanto por el Ministerio Público como por particulares.

8. CONDUCCIÓN Y MECANISMOS DE INVESTIGACIÓN

En cuanto a la conducción y mecanismos para la investigación del delito, se considera que debe reiterarse muy claramente lo indicado por el artículo 21 constitucional. Éste señala que “la investigación de los delitos corresponde al ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

Es importante atenerse a la disposición constitucional interpretada en la forma más consecuente con las atribuciones y responsabilidades asignables a la FGR, que no pueden ser desplazadas, comprimidas o menoscabadas por otras instancias que actúan, precisamente, a requerimiento del Ministerio Público y, por ello, actúan bajo su supervisión y orientación constante y decisiva.

En este sentido, la LFGR podría reforzar la conducción técnica de las investigaciones por parte del Ministerio Público. Asimismo, podría reafirmarse la conducción de este último sobre quienes intervienen en una investigación criminal.

Finalmente, se estima que resulta plenamente justificado que la FGR cuente con un órgano policial dentro de su estructura, que permita asegurar la realización de sus determinaciones, así como el ejercicio autónomo de sus facultades constitucionales.

9. CERTEZA PRESUPUESTAL

En relación con este punto se analizó la resolución que emitiera la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 10/2005. La controversia fue promovida por el Poder Judicial del Estado de Baja California en contra del Congreso de ese Estado, precisamente porque le habría sido limitado su presupuesto.

Hay que advertir que, en dicho precedente, existía fundamento expreso dentro de la Constitución local. En efecto, el artículo 90 de tal ordenamiento dispone que el presupuesto del Poder Judicial no podrá ser menor al aprobado por el Congreso local para el ejercicio anual anterior. De esta manera, el principio de aprobación presupuestal, en relación con el de división de poderes, no se violentan, debido a que es la propia Constitución local la que establece el régimen presupuestal del Poder Judicial.⁶

Pero, se trata de un criterio que no puede trasladarse sin más al régimen de la FGR. Sería muy cuestionable que la LFGR estableciera una limitación presupuestal de la forma en que lo hace la Constitución local de Baja California, toda vez que, de acuerdo a la CPEUM, la aprobación del presupuesto es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, y en el ejercicio de dicha facultad no se precisa un deber de garantizar el presupuesto de la FGR (ver artículo 74 fracción IV CPEUM). El artículo 28, fracción II, de la CPEUM, sí garantiza, por ejemplo, el presupuesto de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al señalar que “la Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias”.

Así pues, de acuerdo con la experiencia de otros organismos constitucionales autónomos, podría diseñarse algún mandato de optimización a efecto de que la Cámara de Diputados atienda la necesidad de garantizar que el presupuesto aprobado para la FGR le permita el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias. Aunado a ello, podría establecerse legalmente la facultad de la FGR de realizar, en el ejercicio de su autonomía, su propio proyecto de presupuesto para que éste sea remitido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión, en sus términos, en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Dicha posibilidad permitiría garantizar el funcionamiento de la nueva institución sin determinar el presupuesto en la ley (o un porcentaje del mismo) ya que éste no es el vehículo idóneo para ello.

⁶ Registro No. 174 954. **TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE, VÁLIDAMENTE, FIJARSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR.** Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1477. P. /J. 70/2006.

10. INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES (INACIPE)

La reforma constitucional publicada en el DOF el 10 de febrero de 2014 no prevé -ni de ella se desprende o interpreta- la desaparición del INACIPE. Así, se propone que el Instituto mantenga la calidad de Centro Público de Investigación que le reconocieron la Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por resolución conjunta publicada en el DOF el 25 de junio de 2012.

En este sentido, el INACIPE continuará rigiéndose por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que no se opongan a su naturaleza jurídica, hasta en tanto se expidan las disposiciones que regularán su calidad de Centro Público de Investigación dentro del tejido organizacional de la FGR.

Una de las alternativas que se vislumbran al efecto, es una modificación (por adición) al artículo 47 de la Ley de Ciencia y Tecnología. El propósito de la adición sería el de incorporar a los organismos constitucionales autónomos (o algunas de sus dependencias) dentro de los que pueden ser reconocidos como Centros Públicos de Investigación. Ello contribuiría a reforzar el objeto esencial y original del INACIPE: investigación, docencia a nivel superior y difusión de la cultura en el ámbito de las Ciencias Penales, así como asesorar al Estado mexicano en el ámbito de su especialidad (Política criminal, penal o de defensa social), sin intervenir única y principalmente en la formación de servidores públicos de la Fiscalía General.

11. RÉGIMEN DISCIPLINARIO DIFERENCIADO

Se sugiere contar con un sistema de derechos y obligaciones a cargo del personal sustantivo de la institución que pueda ser exigible a través de un régimen disciplinario diferenciado, complementario y no excluyente del previsto en el Sistema Nacional Anticorrupción. Para ello, deben tomarse en consideración los siguientes artículos constitucionales:

Artículo	Tema
123 apartado B Fracción XIII	Regímenes para militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales. Éstos se regirán por sus propias leyes.
109	Se establecen las sanciones que se impondrán a servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.

En este contexto, y al no haberse modificado el artículo 123 constitucional en la reforma que incorporó las bases para la creación de un sistema nacional anticorrupción, debe considerarse que su contenido subsiste. Por ende, deberá aplicarse un régimen de disciplina diferenciado a las y los servidores públicos pertenecientes al servicio de carrera de la FGR, evitando la doble sanción por los mismos hechos.

Sin embargo, es necesario resaltar que el régimen anticorrupción es genérico y abarca hipótesis distintas al contenido del artículo 123 constitucional. Por ello, debe definirse, en caso de actos de corrupción perpetrados por servidoras o servidores públicos de la FGR, qué instancia deberá conocer de los asuntos. En este rubro, se sugiere diferenciar entre ilícitos en materia de corrupción que deberán desahogarse ante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción y materias distintas de estos ilícitos que deberán tramitarse ante la autoridad competente dentro de la FGR.

12. SERVICIO DE CARRERA

Es importante y necesario que la Fiscalía cuente con un servicio profesional de carrera que abarque todas las categorías naturalmente sujetas a este régimen, sin perjuicio del conjunto de funcionarios de alto rango que serán designados o removidos en forma discrecional, atendiendo a factores de confianza.

En la regulación del servicio de carrera a través de ordenamientos derivados de la Ley, regirán los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los Derechos Humanos y equidad de género.

De acuerdo con la minuta de la LFGR, se contempla entre las facultades de la FGR que pueda “formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera de ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos”. No obstante, el párrafo sexto del artículo 102, Apartado A, de la CPEUM no limita el ámbito de desarrollo del servicio de carrera.

La minuta de la LFGR especifica que el “servicio de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal”. Al respecto, se considera conveniente que el servicio de carrera se incluya únicamente de manera general en el texto de la LFGR. Ello con el objetivo de permitir que la institución pueda regular su vida interna en otro nivel normativo.

En las bases del servicio profesional se pondrá énfasis en el régimen de garantías que ampare al servidor público para fines de ingreso, desarrollo, supervisión, separación y otros inherentes a la carrera profesional. Para las decisiones que entrañen afectación de derechos se seguirá un procedimiento que recoja los extremos esenciales del debido proceso (con invariable audiencia del interesado), cuyos lineamientos se podrán someter a la opinión del Consejo consultivo. Las decisiones finales le corresponderán al titular de la Fiscalía y estarán sujetas, naturalmente, a la determinación final por parte de un órgano jurisdiccional.

Por lo demás, se procurará retener, bajo criterios de justicia y equidad, a quienes han tenido un desempeño eficiente y honorable al servicio de la procuración de justicia desde la PGR.

El caso del servicio de carrera policial federal

En el apartado del servicio de carrera, la PGR ha sugerido reflexionar sobre la experiencia del servicio policial, particularmente en lo que respecta al nombramiento de sus miembros para ocupar puestos de confianza.

En el caso de la carrera policial existe la posibilidad de que el titular de la Policía Federal pueda ocupar los puestos de estructura con el personal que integra el servicio de carrera sin que

ello afecte la trayectoria de éstos, brindándoles la posibilidad de que, al dejar de ocupar los mandos medios o superiores, se reincorporen al servicio de carrera.

Este sistema se amolda para el caso de los servidores públicos de nuevo ingreso que ocupan cargos de mando medio o superior a quienes se asigna, en función de su experiencia profesional y credenciales académicas, el grado jerárquico que les correspondería en el servicio de carrera. En caso de que el grado no sea el requerido para ocupar el puesto de mando medio o superior para el cual ha sido contratado, se produce una ficción administrativa por medio de la cual se le confiere un grado homologado al requerido para ocupar tal posición.

Cuando se da por terminada la gestión del servidor público en los cargos de mando medio o superior, existe la posibilidad de permanecer en la institución policial con el grado jerárquico que les fue reconocido dentro del sistema de carrera. En ningún caso podrán permanecer en la institución con el grado homologado que se les haya otorgado, puesto que éste se asigna solamente para efectos de cumplir temporalmente con el requisito necesario para ocupar una posición determinada.

La operación de un sistema con estas características especiales produce, de manera instantánea, que las personas con vocación de servicio y, específicamente, con vocación de servicio policial, permanezcan prestando sus servicios en la institución, incluso, anteponiendo su desarrollo personal y profesional en el corto plazo a los ingresos económicos que percibieron al momento de su ingreso. Así, se genera una expectativa sólida de que pueden crecer tanto en el sistema profesional de carrera como en una futura designación en cargos de estructura.

Este puede considerarse como un caso de éxito para evitar la fuga de personal capacitado, especializado y experimentado en las instituciones.

13. ANEXO I

Argumentos que dieron origen a la creación de una Fiscalía General como órgano público autónomo

La reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el DOF el 10 de febrero de 2014, constituye el referente inmediato para la creación de la FGR. Los motivos de la reforma – necesidades sentidas por los legisladores durante la discusión de los diferentes proyectos-, pueden condensarse de la siguiente manera:

I. Consideraciones del Senado de la República

El día 03 de diciembre de 2013, el Pleno del Senado de la República aprobó el documento concluyente de las comisiones dictaminadoras en el que se analizaron un total de 38 iniciativas; seis de ellas poseen una íntima relación con el tema que nos ocupa.

En torno a la autonomía de la Fiscalía General de la República, se vertieron los siguientes argumentos:

- La ubicación del Ministerio Público (MP) dentro del Poder Ejecutivo Federal genera desconfianza por parte de la ciudadanía; se considera que la procuración de justicia es usada para reprimir a los adversarios políticos y a los disidentes (ver pág. 85, párrafo primero del Dictamen).
- La función principal del MP (investigar y perseguir los delitos) debe desempeñarse con lealtad. Pero esa función solo puede desarrollarse debidamente si la institución cuenta con autonomía; esto es, que no puede realizarse la investigación y persecución de los delitos de forma eficaz si la autoridad ministerial se encuentra subordinada a otro poder u órgano (ver pág. 85, párrafo segundo del Dictamen).
- El Ministerio Público de la Federación (MPF) debe compartir la naturaleza de los órganos constitucionales autónomos para llevar a cabo una función esencial del Estado: procurar justicia. Sus atribuciones deben ejercerse con total independencia, libre de injerencias de otros poderes u órganos y, más aún, de influencias políticas. La autonomía del MP y el debido proceso legal, como principios constitucionales, permiten contar con un aparato de justicia digno de una democracia en la que los derechos fundamentales son garantizados eficazmente por el Estado (ver págs. 85, último párrafo y su continuación en pág. 86 del Dictamen).
- En el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ‘Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México 2003’ se señaló:

“...la independencia y autonomía del Ministerio Público han sido reconocidas por los organismos de derechos humanos y por los miembros de la academia, como una condición indispensable para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia penal,

así como una forma de evitar la incorporación de criterios políticos en decisiones que deben regirse exclusivamente por razones de justicia".

En el mismo sentido señaló:

"...no obstante, el conferirle autonomía al Ministerio Público sin que se adopte un sistema procesal de corte acusatorio podría resultar contraproducente, ya que se constituiría un órgano con poder excesivo, y sólo el sistema acusatorio impone controles adecuados sobre la actividad del Ministerio Público" (ver pág. 87, párrafos primero y segundo del Dictamen).

- Uno de los elementos de mayor importancia para el éxito de la implementación y operación del nuevo Sistema de Justicia Penal, es la existencia de instituciones técnicas, profesionales, encargadas de la investigación y persecución de los delitos. Que esas instituciones respondan al mandato de la ley; para ello, se requiere un MP robusto, que sea independiente en sus funciones y, por supuesto, responsable del ejercicio de sus atribuciones ante la ley (ver pág. 88, párrafo tercero del Dictamen).
- La naturaleza del MPF como órgano constitucional autónomo, que habrá de ejercer las funciones de investigación y persecución de los delitos de forma independiente, requiere una modificación en su denominación. Así, la denominación de PGR se sustituye por la de FGR, designando a su titular como Fiscal General de la República (ver pág. 89, párrafo primero).
- La autonomía del MPF debe garantizarse con un elemento fundamental: la capacidad, honestidad y honradez de su titular. Por ello el sistema de designación y remoción del Fiscal General busca asegurar que su nombramiento sea resultado de un procedimiento incluyente; y que su permanencia en el cargo no dependa de la voluntad irrestricta de un solo Poder.

Dicho procedimiento permite dar continuidad a las políticas y acciones de procuración de justicia que emprenda el Fiscal General, así como a fortalecer la plena y eficiente implementación y operación del sistema de justicia penal acusatorio (ver pág. 90, párrafos primero y segundo).

II. Argumentos de los legisladores en torno a la autonomía del MP.

De las iniciativas vinculadas con la autonomía del Ministerio Público y que fueron objeto del Dictamen, se desprenden los siguientes argumentos:

1. Iniciativa con proyecto de Decreto del Senador Tomás Torres Mercado (PRD), por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 14 de septiembre de 2010:
 - El fortalecimiento del MP no sólo es un asunto relacionado con la persecución de los delitos, sino un elemento fundamental para el ejercicio de las libertades públicas, el

establecimiento de límites al poder y la vigencia de los derechos humanos (ver pág. 2 de la exposición de motivos, párrafo sexto).

2. Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 2º; 3º; 25; 26; 35; 40; 41; 52; 54; 55; 56; 59; 60; 69; 73; 74; 76; 78; 81; 89; 90; 99; 102; 105; 111; 115; 116 Y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los Senadores y Diputados federales de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, del 24 de septiembre de 2012, en la que se argumenta lo siguiente:

- Una reforma política y electoral integral debe necesariamente incluir el fortalecimiento de las instituciones encargadas de vigilar, perseguir y sancionar las probables conductas que puedan constituir delitos. Es por ello que un reclamo muy sentido de la sociedad mexicana tiene que ver con contar con una autoridad procuradora de justicia independiente y autónoma que garantice imparcialidad en sus actuaciones (ver pág. 26 de la exposición de motivos, inciso e), párrafo primero).
- Otorgarle autonomía constitucional a la PGR, a fin de contar con una institución sólida, encargada no solamente de la investigación y persecución de las conductas penales, sino también de aquellas que sean cometidas como parte de los procesos electorales (ver pág. 26 de la exposición de motivos, inciso e), párrafo segundo).

3. Iniciativa de los Senadores José María Martínez Martínez, Víctor Hermosillo y Celada, Martha Elena García Gómez, Gabriela Cuevas Barrón y Juan Carlos Romero Hicks (PAN) con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 76 fracción II y 102 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 9 de octubre de 2012:

- Es urgente cambiar radicalmente la forma de operación de las procuradurías y separar la institución del MP del imperio del Poder Ejecutivo; no es posible continuar con la estructura del MP supeditada a esa esfera administrativa cuando este sistema de procuración de justicia se origina del presidencialismo (ver pág. 2 de la exposición de motivos, último párrafo).
- El MP ha obtenido con el paso del tiempo atribuciones desorbitadas que no se someten a ningún tipo de control, o el control al que se someten no es suficiente, y que corresponden a una época en donde el poder público que ejercía el Poder Ejecutivo buscaba conservar con plena discrecionalidad y sin control externo la persecución de los delitos (ver pág. 3 de la exposición de motivos, párrafo segundo).
- La institución del MP debe ser independiente y dentro de sus funciones solo debe de encontrarse la de investigar los delitos y perseguir a los presuntos responsables, indudablemente, debe separarse de cualquier pretensión política o interés del Poder Ejecutivo. (ver pág. 3 de la exposición de motivos, párrafo tercero).
- Se propone un nuevo diseño institucional del MP para que sea supervisado por un órgano autónomo que tenga la tarea de fortalecer la carrera de los ministerios públicos

y a su vez dotarlo de independencia operativa y libertad de actuación, terminando con la subordinación hacia el Poder Ejecutivo y el Procurador de la República, pero a su vez, transparentando sus atribuciones y vigilando su actuar (ver pág. 3 de la exposición de motivos, párrafo quinto).

- El MP se subordina al Poder Ejecutivo en razón de que este último buscaba el control directo de las investigaciones criminales, *so pretexto* de que su función es la de proteger el interés público y la comisión de delitos agreden éste. Esta labor la encomendó al Titular de la PGR a quien se le otorgó el mando del MP y a este último se le otorgó el monopolio de la acción penal y la investigación de los delitos. Para este efecto se creó la PGR en donde se concentran las labores tanto de agentes del MP como de su titular (Procurador General de la República y Sub-Procuradores).

Esta secuencia es la que coloca en un plano inferior al MP condicionando su labor al mando del Poder Ejecutivo. Este doble papel del MP lo hace sacrificar su alta misión de guardián de la ley con tal de cumplir los intereses del Gobierno de quién al mismo tiempo es representante y consejero por encontrarse subordinado al Titular de la PGR (ver pág. 5 de la exposición de motivos, párrafo primero).

- Una baja calificación profesional y, en cuanto a su labor, un rezago de trabajo insalvable, atendiendo a las capacidades de cada funcionario, su personal, recursos y equipamiento que muchas veces resultan obsoletos. Las condiciones poco decorosas para trabajar, tanto para los usuarios, como para los servidores públicos, y la pobre profesionalización de las policías y peritos auxiliares no contribuyen con las investigaciones. La injusticia que imparte este órgano es preocupante. La carga excesiva de trabajo acumulado para cada funcionario implica la atención desigual para cada usuario, con ello se le concede prioridad a asuntos recomendados, o "más interesantes" que incluso a los que llevan más tiempo en trámite (ver pág. 5 de la exposición de motivos, párrafo segundo).
- Estas deficiencias se pueden atribuir al poco esfuerzo destinado a la capacitación y especialización de los agentes ministeriales, así como a los salarios poco competitivos, que no amparan la responsabilidad que recae en su función y a una difícil y volátil carrera ministerial que lejos de incentivar el trabajo de los funcionarios los condiciona muchas veces, para mantener su posición, a realizar sus labores atendiendo a compromisos políticos o partidistas en función de sus superiores en lugar de concentrarse en la labor que le es propia. Todo lo anterior ocasiona que la administración y procuración de justicia lejos de ser pronta, imparcial, expedita y gratuita, sea lenta, complicada, costosa y parcial, por lo que no es raro que los ciudadanos hayan perdido la confianza en este órgano (ver pág. 5 de la exposición de motivos, párrafo tercero).
- La supremacía de los derechos humanos es reconocida por nuestra Carta Magna, la imparcialidad del MP debe ser requisito indispensable para asegurarlos (ver pág. 6 de la exposición de motivos, párrafo segundo).
- Los dos principales problemas que enferman la procuración de justicia son la dependencia política y presupuestaria del MP del Poder Ejecutivo y la falta de

profesionalización y deficiente servicio civil de carrera de los funcionarios integrantes de este órgano (ver pág. 6 de la exposición de motivos, párrafo tercero).

- Otorgarle autonomía al MP no obstruye los fines de este nuevo sistema denominado acusatorio, que no son otros que acelerar los tiempos procesales y garantizar los derechos de las partes (ver pág. 7 de la exposición de motivos, párrafo tercero).
- Eliminar cualquier interferencia por parte del Poder Ejecutivo con relación al MP y sus auxiliares, convirtiendo su actuar en uno más libre e independiente y permitiéndole enfocarse a las atribuciones propias de su deber, fortalecería la protección de los derechos que las reformas constitucionales del 2008, se han encargado de plasmar de manera clara en su texto (ver pág. 7 de la exposición de motivos, párrafo cuarto).
- Convertir el MP en un organismo con autonomía no obstruye los fines de esta nueva figura jurídica, sino que, refuerza los conceptos de legalidad y respeto de los derechos del indiciado y de la víctima en las actuaciones practicadas en la investigación (ver pág. 7 de la exposición de motivos, párrafo quinto).
- Replantear este órgano desde su raíz y naturaleza es un paso más para hacer efectivas las garantías tanto de las víctimas como de los indiciados dentro de la investigación, pues no podemos dejarle esa facultad solo al juez de control y cerrar los ojos ante la actuación deficiente del MP (ver pág. 8 de la exposición de motivos, párrafo primero).
- Las principales características que se le atribuirán al MP como órgano constitucional autónomo son las siguientes: realizar funciones públicas correspondientes al Estado como lo es la procuración de justicia, priorizando en su labor el interés público por sobre todas las cosas; guardar una relación de coordinación con los poderes de la Unión pero nunca de subordinación; sus titulares se convertirán en responsables y se preverán los procedimientos para exigir la rendición de cuentas y sancionar actos contrarios a lo obligado; su labor técnica deberá de ser altamente especializada en relación a las distintas materias, géneros de delitos y destinatarios; sus actos se regirán por los principios de legalidad, imparcialidad e igualdad de todos ante la Ley; a sus miembros se les reconocerán garantías para asegurarles autonomía técnica, estabilidad en su nombramiento, ubicación, remuneración y responsabilidad (ver pág. 8 de la exposición de motivos, párrafo segundo).
- No solo se pretende apartar del Poder Ejecutivo la parte que le corresponde de administración de justicia, si no que va más allá, expandiendo sus pretensiones a cubrir esa necesidad que se advierte en el funcionamiento actual de la PGR, en cuanto a la procuración de justicia, considerando que esta no mejorará sin la preparación técnica adecuada de los agentes del MP y sus auxiliares (ver pág. 8 de la exposición de motivos, párrafo último).
- Si bien se prevé que las funciones del MP deben ir al margen de presiones o sugerencias de otros poderes, también debe existir la exigencia de un superior jerárquico, por lo que su función investigadora estará dotada de independencia pero al margen de acuerdos generales y lineamientos que orienten esta función para que no se lleven a cabo

investigaciones sin una lógica común para todos los funcionarios (ver pág. 9 de la exposición de motivos, párrafo segundo).

- Se replanteará la relación de la sociedad con el propio gobierno; se fortalecerá el estado de derecho, el principio de legalidad y la protección derechos humanos, se suprimirá cualquier posibilidad de intervención en la procuración de justicia que pueda afectar la imparcialidad (ver pág. 9 de la exposición de motivos, párrafo tercero).
4. Iniciativa con proyecto de Decreto del Senador Angel Benjamín Robles Montoya (PRD), por el que se reforman los artículos 76 fracción II, 78 fracción V, 89 fracción IX y 102 Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 25 de octubre de 2012:
- Los niveles de confianza de la ciudadanía respecto a las autoridades encargadas de procurar y administrar la justicia son realmente bajos y, aunado al lamentable aumento de la delincuencia en el país, los mexicanos demandan de su gobierno no sólo el personal eficiente y capaz que cumpla con las expectativas de perseguir delitos, sino que además garantice el respeto a los derechos humanos y construya una verdadera y sólida institución hacedora de justicia (ver pág. 2 de la exposición de motivos, primer párrafo).
 - Una de las principales obligaciones del Gobierno consiste en respetar y hacer valer el Estado de Derecho que asegure una convivencia social pacífica, constituyendo con ello una autoridad encargada de la procuración de justicia que afronte eficaz, oportuna y de manera autónoma la investigación de los delitos sin impunidad ni corrupción de por medio (ver pág. 2 de la exposición de motivos, segundo párrafo).
 - En un Estado democrático de derecho corresponde al poder público perfeccionar las instituciones de gobierno, elaborando las reformas que logren de manera eficaz y contundente la autonomía de los órganos, principalmente los encargados de la procuración de justicia (ver págs. 2 y 3 de la exposición de motivos).
 - Ciudadanizar la elección del titular de la PGR garantizaría objetividad e imparcialidad en el cumplimiento del encargo, por ello resulta imperante que la procuración de justicia recaiga en un científico del derecho que plasme la teoría y la investigación a la práctica eficaz y eficiente que proporcione resultados satisfactorios (ver pág. 3 de la exposición de motivos, párrafo primero).
 - Con el método propuesto, se dotaría de verdadera independencia funcional e institucional a la tarea de procurar justicia, ya que con la selección del Procurador o Procuradora de Justicia no quedaría ninguna duda en la imparcialidad y libertad con que se designe a dicho funcionario público, pues sería seleccionado únicamente con base en la capacidad profesional de los aspirantes (ver pág. 3 de la exposición de motivos, párrafo cuarto).
 - En este procedimiento se harán exigibles estándares internacionales de especialización técnico-científica respecto de las funciones investigadoras y de acusación de delitos, así como el conocimiento para la salvaguarda de los derechos humanos, lo que abonará en

el fortalecimiento de la institución y en el aumento en la confianza de los ciudadanos en esta tan importante institución (ver pág. 3 de la exposición de motivos, párrafo quinto).

5. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política y electoral, presentada por Senadores de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática el 24 de julio del 2013:

- La autonomía de la PGR implica fortalecer la capacidad del procurador y los agentes del MP de independizar sus decisiones de la política y los intereses económicos en juego (ver pág. 18 de la exposición de motivos, párrafo segundo).
- Dicha autonomía no es, por supuesto, garantía de su independencia. Para ello es importante profesionalizar a sus funcionarios y ministerios públicos y generar controles internos y externos a su imparcialidad. Sin la posibilidad de contar con un verdadero servicio de carrera ministerial, difícilmente vamos a encontrar las condiciones que nos permitan contar con un MP a la altura del reto que el país enfrenta (ver pág. 18 de la exposición de motivos, párrafo tercero).
- No sólo se atiende a la necesidad de dar autonomía constitucional al MP, sino que también procura la profesionalización de sus funcionarios, sin la cual, la reforma no será efectiva para transformar el sistema de justicia en nuestro país (ver pág. 20 de la exposición de motivos, párrafo segundo).

6. Iniciativa con proyecto de Decreto de los Senadores María del Pilar Ortega Martínez y Javier Corral Jurado (PAN), por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada el 24 de octubre de 2013:

- Dentro de las propuestas de reforma integral de nuestro sistema de justicia penal, la autonomía de los órganos de procuración de justicia constituye un aspecto fundamental, a partir de las nuevas funciones que le asigna el propio sistema de justicia, en donde el fiscal se erige como un verdadero órgano de acusación y de conducción jurídica de la investigación del delito, bajo el principio de objetividad, eficacia y autonomía técnica y lealtad que le impone el propio modelo acusatorio (ver pág. 5 de la exposición de motivos, párrafo primero).
- Modificar el término de MP, por Fiscal, en función de la nueva concepción que debe asumir esta institución de cara al sistema de justicia penal acusatorio, al asumir el Fiscal la función de conducir la investigación del hecho, tanto la de campo como la técnica, es una investigación en la que se agrega necesariamente un valor jurídico, la cual deberá realizarse orientando o reorientando los procedimientos de investigación del delito.
- Este nuevo esquema implica que el fiscal ejerza la conducción y mando de la policía en ejercicio de la función de investigación y ésta se constituya en una verdadera fuente de investigación con sentido jurídico, teniendo como guía, los requerimientos típicos del caso (ver pág. 7 de la exposición de motivos, primer punto del párrafo segundo).

- Se prevé que corresponda a la FGR, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal así como del orden común en los casos previstos en la fracción XXI del artículo 73 de esta Constitución; así como solicitar las medidas cautelares en contra de los imputados; obtener y presentar las pruebas que acrediten la existencia de los hechos que la ley considera como delito y la participación del imputado en los mismos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine [(ver pág. 9 de la exposición de motivos, inciso f)].
- Se propone un replanteamiento integral de las instancias de procuración de justicia en el país, retomando propuestas referentes planteadas al efecto en los últimos años y ajustándolas a las nuevas necesidades y requerimientos que impone la nueva realidad que atraviesa nuestro país, en la consolidación de un estado democrático de derecho, sobre la base de un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio y la preminencia en la observancia de los derechos humanos (ver págs. 12 y 13 de la exposición de motivos).

Propuesta de articulado de la Ley de la Fiscalía General de la República

Ciudad de México, septiembre de 2016.

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO	CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO
Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto organizar el Ministerio Público de la Federación, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, así como aquellas que le atribuye a la Fiscalía General de la República y a su titular.	Artículo 1. Esta Ley es reglamentaria del artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Fiscalía General de la República, se regirá por las disposiciones de esta Ley, para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Fiscal General de la República les confieren las normas constitucionales y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 2. El Ministerio Público de la Federación tiene como función representar a la sociedad, a éste le compete la investigación de los delitos y de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, salvo los casos previstos en la ley; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta Ley u otras leyes al respecto establezcan.	Artículo 2. El Ministerio Público de la Federación tiene como función representar a la sociedad, a éste le corresponde la investigación y persecución de los delitos de competencia federal; asimismo intervendrá en todos los asuntos que esta Ley u otras leyes al respecto establezcan.
Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.	Para la investigación de los delitos competencia del Ministerio Público de la Federación, las policías actuarán bajo la conducción y mando de éste, en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 3. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.	
La Fiscalía General de la República ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.	La Fiscalía General de la República ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, equidad de género, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
	Para el desarrollo de las funciones de la Fiscalía General de la República y del Ministerio Público de la Federación, se contará con sistemas de especialización, de coordinación regional, desconcentración y descentralización, cuyas bases estarán definidas en el Reglamento de esta ley.
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se atenderá a las referencias siguientes:	
I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
II. Fiscalía General: Fiscalía General de la República;	
III. Fiscal General: Fiscal General de la República;	
IV. Ministerio Público: Ministerio Público de la Federación;	
V. Investigador ministerial: Agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General, y	V. Investigador ministerial: policías especializados en la investigación de delitos adscritos a la Fiscalía General, y
VI. Policías: Los policías especializados en la investigación de delitos, así como aquellos que pertenezcan a las instituciones de seguridad pública del fuero federal o común, que en el ámbito de sus respectivas competencias actúen bajo el mando y conducción del Ministerio Público de la Federación, en la investigación de delitos competencia de éste.	VI. Peritos. Aquéllos que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio y fuere necesaria su intervención para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes en la investigación de los delitos.
TÍTULO II	TÍTULO II

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN	DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES	CAPÍTULO ÚNICO DE LAS FACULTADES
Artículo 5. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:	
I. Iniciar la investigación que corresponda de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito para lo cual deberá recabar por cualquier medio la denuncia, querrela o requisito equivalente que establezca la ley;	I. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito para lo cual deberá recabar por cualquier medio la denuncia, querrela o requisito equivalente cuando la ley lo exija;
II. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos;	Se elimina y se reubica en el artículo 31 de la Ley.
III. Ejercer la conducción y mando, en los términos previstos en el artículo 21 de la Constitución, de las policías o investigadores ministeriales en la investigación de los delitos;	III. Ejercer la conducción y mando de las policías y los peritos en la investigación de los delitos;
IV. Ejercer la facultad de atracción en los casos en que las leyes lo establezcan;	
V. Dictar sin demora una orden de búsqueda o localización de personas extraviadas o desaparecidas cuando reciba denuncia o tenga conocimiento por cualquier vía, por la probable comisión de un delito relacionado con esos hechos;	
VI. Ordenar la realización de los actos de investigación; la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;	VI. Realizar u ordenar los actos de investigación, en el ámbito de su competencia; la recolección de indicios, datos y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;
VII. Instruir a las policías o investigadores ministeriales sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar;	VII. Instruir a las policías y los peritos sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;
VIII. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios o medios probatorios;	VIII. Coordinar a las autoridades que intervengan en la investigación de los delitos a fin de obtener y preservar los indicios, datos o medios probatorios;
IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;	IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de datos o medios de prueba;
X. Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;	X. Recabar los medios de prueba conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;
XI. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que así lo requieran las leyes aplicables;	
XII. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;	
XIII. Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia	XIII. En el caso de que el detenido sea extranjero, el Ministerio Público le hará saber sin demora y le garantizará su derecho a recibir asistencia

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
consular por las embajadas o consulados, y comunicar sin demora esos hechos a dichas representaciones diplomáticas;	consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el imputado acompañado de su Defensor expresamente solicite que no se realice esta notificación.
XIV. Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;	
XV. Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución respecto de las personas menores de dieciocho años que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación;	XV. Realizar las funciones de procuración de justicia a que se refiere el artículo 18 de la Constitución respecto de las personas menores de dieciocho años y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que hubieren incurrido en acciones u omisiones que la ley señale como delitos, competencia del Ministerio Público de la Federación;
	XV bis. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos que procedan de conformidad con la legislación aplicable.
XVI. Ejercer o desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;	XVI. Determinar el archivo temporal, el ejercicio o el no ejercicio de la acción penal, la facultad de no investigar en los casos que proceda, el desistimiento de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable;
XVII. Solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal;	XVII. Solicitar las órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia y, en su caso, su cancelación, así como la reclasificación de la conducta o hecho por los cuales se haya ejercido la acción penal.
XVIII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;	
XIX. Proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;	
XX. Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;	XX. Otorgar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;
XXI. Dictar las medidas de protección que procedan;	
XXII. Promover la aplicación de soluciones alternativas y de formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía General;	XXII. Promover la aplicación de soluciones alternativas y de formas de terminación anticipadas del proceso penal en los términos de la ley y con base en los lineamientos institucionales que al efecto establezca la Fiscalía General;
XXIII. Registrar y auditar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;	XXIII. Registrar los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;
XXIV. Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;	XXIV. Solicitar las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño y promover su cumplimiento;
	XXIV bis. Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso y promover su cumplimiento;
	XXIV Ter. Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.
XXV. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar,	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;	
	XXV bis. Ofrecer los medios de prueba que sustenten la acusación, así como proponer acuerdos probatorios entre el Ministerio Público y el acusado para aceptar como probados alguno o algunos de los hechos o sus circunstancias;
XXVI. Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;	
XXVII. Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;	
XXVIII. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, así como en cumplimiento de los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte;	
XXIX. Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;	
XXX. Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas;	Se elimina y se reubica en el artículo 31 de la Ley.
XXXI. Ejercer la acción de extinción de dominio, así como interponer cualquier medio de defensa legal ordinario o extraordinario que en derecho proceda, incluyendo el juicio de amparo;	
XXXII. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos y garantizar que se dé fe de las diligencias que practique, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;	XXXII. Certificar los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos y de las diligencias que practique, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes;
XXXIII. Participar con el carácter que la ley le confiera en aquellos procedimientos en que así lo determine el orden jurídico nacional;	
XXXIV. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, en los términos de la legislación aplicable;	XXXIV. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias, en los términos de la legislación aplicable;
XXXV. Presentar la acusación contra el imputado ante la autoridad judicial competente, y	XXXVI. Presentar la acusación contra el imputado ante la autoridad judicial competente;
	XXXVI bis. Imponer y ordenar la ejecución de los medios de apremio, y
	XXXVI ter. Participar en el procedimiento de ejecución penal y dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal.
XXXVI. Las demás que determinen otros ordenamientos.	
TÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU TITULAR	TÍTULO III DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU TITULAR
CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Artículo 6. Corresponde a la Fiscalía General:	
I. Determinar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal;	I. Determinar y ejercer las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito federal;

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
II. Participar en la conformación de la Estrategia Nacional de Seguridad Pública;	
III. Cumplir los objetivos de la seguridad pública en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;	III. Cumplir los objetivos de la seguridad pública que le correspondan en coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno;
IV. Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;	
V. Promover la celebración de tratados internacionales y suscribir los acuerdos interinstitucionales que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;	
VI. Emitir opiniones sobre las iniciativas de ley o de reformas constitucionales y legales en el ámbito de su competencia ante las Cámaras del Congreso de la Unión;	
VII. Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el reglamento de esta Ley;	
VIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera de ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos;	VIII. Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera;
IX. Implementar un sistema de control de la gestión institucional para la Fiscalía General, a través del establecimiento de indicadores que sirvan para evaluar dicha gestión;	
X. Crear y administrar las bases nacionales de información en el ámbito de su competencia;	
XI. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública la Fiscalía General se registrará bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución, no obstante se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice el Ministerio Público de la Federación y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes aplicables;	XI. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. Para efectos del acceso a la información pública y la protección de datos personales, la Fiscalía General se registrará bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución y las leyes aplicables, debiendo garantizar la debida reserva y confidencialidad de la información cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos o se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos salvo los casos de excepción previstos en las disposiciones aplicables;
XII. Llevar a cabo todos los actos que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;	
XIII. Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos, y	
XIV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.	
Artículo 7. La Fiscalía General, para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada con:	
I. La Vicefiscalía General y las vicefiscalías que establezca el Reglamento;	I. Las Vicefiscalías que establezca el Reglamento;
II. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales;	II. La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, cuyo titular tendrá el rango administrativo de Vicefiscal;
III. La Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;	III. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, cuyo titular tendrá el rango administrativo de Vicefiscal;

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>IV. Las unidades especializadas en investigación y persecución de delitos, en los términos que determine el Reglamento;</p>	<p>Las unidades especializadas en investigación y persecución de delitos, en términos de las disposiciones aplicables;</p>
<p>V. El órgano encargado de llevar a cabo las funciones de operación, investigación e inteligencia para la persecución de los delitos;</p>	
<p>VI. Los órganos auxiliares encargados de impartir educación superior; realizar investigación académica, contribuir en la formulación de políticas públicas en materia de justicia penal y seguridad pública, los cuales participarán en la capacitación y formación ética y profesional del personal de la Fiscalía General;</p>	<p>V bis. El órgano encargado de prestar los servicios periciales.</p>
<p>VII. Los órganos encargados de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos y de los recursos de la Fiscalía General;</p>	<p>VII. El Órgano Interno de Control y el encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General;</p>
<p>VIII. El órgano encargado de la administración de su patrimonio, y</p>	
<p>IX. Los demás órganos o unidades administrativas creadas por mandato legal o que determine el Fiscal General en el Reglamento.</p>	
	<p>IX bis. Las Fiscalías Especializadas en materia de delitos electorales y en combate a la corrupción son los órganos para investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de delitos electorales y de corrupción.</p> <p>Contarán con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.</p> <p>Las Fiscalías Especializadas para el desarrollo de sus funciones se auxiliarán de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales. Asimismo, ambas Fiscalías contarán con Agentes del Ministerio Público Especializados en sus respectivas materias.</p> <p>El Fiscal Especializado en combate a la corrupción participará en la elaboración del informe estadístico sobre actividades sustantivas y sus resultados, en términos de lo previsto en el artículo 113 de la Constitución.</p>
<p>Artículo 8. Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General.</p>	
<p>El nombramiento y remoción de los titulares de las fiscalías a que se refieren las fracciones II y III del artículo 7 de la presente Ley, podrán ser objetados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación que haga el Fiscal General a la Cámara de Senadores.</p>	
<p>Artículo 9. La Fiscalía General contará con ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser de designación especial y no serán miembros del servicio de carrera.</p>	
<p>El Fiscal General determinará en el reglamento de esta Ley y en las disposiciones que para tal efecto emita, los servidores públicos que</p>	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
tendrán el carácter de agente del ministerio público distintos a aquellos que formen parte del servicio de carrera.	
	El reglamento de esta Ley establecerá qué servidores públicos formarán parte del servicio de carrera.
	9 bis. El órgano encargado de prestar los servicios periciales contará con autonomía técnica, operativa y de gestión, para llevar a cabo su función. Sus informes o dictámenes tendrán como único límite la metodología, la ciencia o el arte que rijan su especialidad.
	Los peritos no estarán sujetos a ninguna instrucción que determine el sentido de los informes o dictámenes que emitan.
	Los servidores públicos que violen lo dispuesto en el párrafo anterior serán sujetos de las responsabilidades que disponga la ley.
	El reglamento regulará su estructura y funcionamiento.
Artículo 10. El reglamento de esta Ley, así como los acuerdos por los cuales se disponga la creación de unidades administrativas especializadas, fiscalías especiales y órganos, se deleguen facultades o se adscriban los órganos y unidades, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.	
Los acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, cuando así lo determine el Fiscal General.	
CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA	CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Artículo 11. La Fiscalía General estará presidida por el Fiscal General quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal.	Artículo 11. La Fiscalía General de la República estará presidida por el ⁷ Fiscal General, quien ejercerá la autoridad jerárquica sobre todo el personal que la integre.
El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, quien podrá ser removido por el Presidente de la República por alguna de las causas graves siguientes:	El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 102, Apartado A, de la Constitución, quien podrá ser removido por el Presidente de la República por incurrir personalmente en alguna de las causas graves siguientes:
I. Dejar de ser ciudadano mexicano, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución;	Se sugiere eliminar
II. Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses, o	Se sugiere eliminar
III. Cometer violaciones graves a la Constitución.	III. Incurrir en infracciones a la Constitución, las leyes y los tratados internacionales de los que México sea parte, que causen perjuicios graves a las instituciones democráticas del país, a la sociedad o motivar alguna deficiencia en el funcionamiento normal del Estado mexicano.
	IV. Incurrir en violaciones graves a los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte.
	V. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por la legislación aplicable.
	VI. Abstenerse de resolver sin causa justificada y en forma reiterada, los asuntos de su competencia dentro de los plazos previstos por la ley.
Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución.	
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III

⁷ Se sugiere que la Ley sea redactada con una perspectiva de género, para incluir referencias que refieran “el/la” Fiscal General, por ejemplo.

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA	DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Artículo 12. Son obligaciones del Fiscal General:	
I. Comparecer ante cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión en los casos y bajo las condiciones que establecen los artículos 93 y 102, Apartado A, de la Constitución;	
II. Remitir anualmente, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso de la Unión, a las Cámaras de Senadores y Diputados y al Ejecutivo Federal el informe de actividades a que se refiere el artículo 102, Apartado A, de la Constitución,	
III. Emitir las disposiciones necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, solicitar la reparación del daño por violaciones a derechos humanos, en los términos de la Constitución y las leyes aplicables, y	
IV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.	
Artículo 13. Son facultades del Fiscal General:	
I. Formular la acusación correspondiente, cuando el agente del Ministerio Público no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas en materia procesal penal aplicables;	
II. Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables. Cualquier omisión o desacato a estas solicitudes de localización geográfica en tiempo real será sancionada en los términos del artículo 178 Bis del Código Penal Federal;	
III. Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;	
IV. Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;	
V. Autorizar al agente del Ministerio Público para que solicite al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevea el reglamento de esta Ley;	V. Autorizar al agente del Ministerio Público para que solicite al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar en los términos y forma que prevean las disposiciones aplicables;
VI. Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la ley y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano;	
VII. Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad que el Fiscal General determine;	Se eliminó de este artículo y se pasó al 14
VIII. Consultar información relacionada con una investigación formalmente iniciada de las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;	
IX. Vigilar, en representación de la sociedad, la observancia de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales, actos u omisiones de la autoridad, en términos	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
de lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Constitución y su ley reglamentaria.	
En ejercicio de esta facultad intervendrá como parte en todos los juicios de amparo en los que:	
a) El acto provenga de procedimientos del orden penal, sean federales o estatales;	
b) Puedan verse afectadas sus facultades;	
c) Le corresponda defender, conforme a las disposiciones aplicables, algún interés en su carácter de representante social;	
d) Se impugne alguna norma general porque se considere violatoria de derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social, o	
e) Se involucre la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, en aquellas materias en las que las disposiciones aplicables le reconozcan su carácter de representante social.	
Asimismo, intervendrá en las contradicciones de tesis en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando versen sobre la materia penal, procesal penal y en relación con el ámbito de sus funciones.	
X. Otorgar estímulos por productividad o desempeño a los servidores públicos, así como en los términos de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles;	
XI. Establecer los criterios generales en materia de recursos humanos así como para la fijación de los tabuladores y remuneraciones del personal en términos de la legislación aplicable;	
XII. Emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, así como en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales que formen parte de su patrimonio, en términos de lo previsto en la legislación aplicable;	
XIII. Presidir la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;	
XIV. Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación; y	
XV. Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.	
Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.	Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que establezca el reglamento de esta ley o en los que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
Artículo 14. Son facultades indelegables del Fiscal General las siguientes:	
I. Promover y participar en las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución y su ley reglamentaria;	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
II. Promover y participar en las acciones a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución y su ley reglamentaria;	II. Promover y participar en las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución y su ley reglamentaria;
III. Solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerza la facultad de atracción para conocer de:	
a) Los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito en los juicios en que intervenga el Ministerio Público, y	a) Los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito en los juicios en que el Ministerio Público sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y
b) Los amparos directos o en revisión en los asuntos en que el Ministerio Público sea parte, ya sea para que se atraiga el asunto de fondo o algún recurso que se tramite en éste.	b) Los amparos directos o en revisión en los asuntos en que el Ministerio Público sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
IV. Denunciar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la contradicción de tesis a fin de que se decida la que debe prevalecer como jurisprudencia, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como en los relacionados con el ámbito de sus funciones;	
V. Promover acciones colectivas;	
VI. Proponer a las autoridades con derecho para iniciar leyes, los proyectos de iniciativas para la exacta observancia de la Constitución en el ámbito de su competencia;	VI. Proponer a las autoridades con facultades para iniciar leyes, los proyectos de iniciativas para la exacta observancia o reforma de la Constitución en el ámbito de su competencia;
VII. Expedir las normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;	VII. Expedir el reglamento de la presente ley y las demás normas reglamentarias que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;
VIII. Emitir acuerdos, protocolos, lineamientos y demás normas que establezcan los requisitos y los procedimientos para la ejecución de las actuaciones y diligencias que en la investigación de los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, deberán cumplir las instituciones de seguridad pública y las autoridades que actúen en auxilio de éstas;	VIII. Emitir acuerdos, protocolos, lineamientos y demás normas que establezcan los requisitos y los procedimientos para la ejecución de las actuaciones y diligencias que en la investigación de los delitos bajo el mando y conducción del Ministerio Público, deberán cumplir las instituciones de seguridad pública y las autoridades que actúen en auxilio de éstas; sin perjuicio de lo previsto en el artículo XXXX.
VII. Crear las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General;	
VIII. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Fiscalía General previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;	
IX. Proponer al titular del Ejecutivo Federal la suscripción de tratados internacionales en el ámbito de su competencia;	
X. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos del Distrito Federal, de los estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;	X. Celebrar acuerdos, bases de colaboración, convenios y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales y con los gobiernos de la Ciudad de México, de los estados integrantes de la Federación y municipios, organismos públicos autónomos, así como con organizaciones de los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia;
XI. Celebrar convenios de colaboración así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales extranjeros u organismos internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados y demás disposiciones aplicables;	XI. Celebrar convenios de colaboración así como acuerdos interinstitucionales con órganos gubernamentales y no gubernamentales extranjeros así como con organismos internacionales, en términos de lo dispuesto en la Ley sobre la Celebración de Tratados y demás disposiciones aplicables;
XII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;	XII. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de la Fiscalía General y en ejercicio de su autonomía presentarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que ésta lo integre en sus términos al proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
XIII. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, así como determinar sus facultades;	XIII. Nombrar y remover libremente a los titulares de los órganos o de las unidades administrativas que integran la Fiscalía General, así como determinar sus facultades;

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
XIV. Emitir los acuerdos, protocolos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los ministerios públicos y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General;	
XV. Expedir los acuerdos en materia de recompensas;	
XVI. Emitir las políticas y disposiciones generales para la aplicación de los criterios de oportunidad y del procedimiento abreviado, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable;	
XVII. Expedir el Código de Ética de la Fiscalía General el cual deberá contener la definición de los valores, la visión y la misión institucionales a los que deben sujetarse sus servidores públicos para que realicen sus funciones con profesionalismo y probidad, y	
XVIII. Las demás que expresamente así lo señalen las leyes.	XVIII. Establecer los lineamientos para resolver el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia, el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto que el Fiscal General determine.
	XIX. Las demás que expresamente le señalen las leyes.
CAPÍTULO IV DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA	CAPÍTULO IV DE LA SUPLENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA
Artículo 15. El Fiscal General será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por el titular de la Vicefiscalía General en los términos previstos en el Reglamento.	
Los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el reglamento de esta Ley.	
Artículo 16. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procederá de la siguiente manera:	Artículo 16. Cuando se impute la comisión de un delito al Fiscal General, se procederá de la siguiente manera:
I. El servidor público a quien corresponda actuar como suplente del Fiscal General de conformidad con esta Ley y su reglamento, conocerá de la denuncia y se hará cargo de la investigación respectiva, y	
II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Federal.	II. El servidor público suplente del Fiscal General resolverá, en su caso, sobre el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Federal.
Artículo 17. El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine o por los ministerios públicos que designe para el caso concreto.	Artículo 17. El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine o por los agentes del ministerio público que designe para el caso concreto.
TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO	TÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON EL MINISTERIO PÚBLICO
CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN	CAPÍTULO I DE LA COLABORACIÓN E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN
Artículo 18. Las autoridades federales, estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencia estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite el Ministerio Público para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución y demás ordenamientos aplicables.	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
De igual manera, todas las autoridades que actúen en auxilio de las previstas en el párrafo anterior, serán corresponsables de las actuaciones y diligencias que formen parte de la investigación o proceso penal, por lo que, en su caso, deberán comparecer ante las autoridades competentes y rendir los informes en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.	
El incumplimiento por parte de los servidores públicos de los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al requerimiento por parte del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.	El incumplimiento por parte de cualquier servidor público dará lugar al requerimiento del Ministerio Público al superior jerárquico de aquéllos, para que se dé inicio a los procedimientos de responsabilidades o disciplinarios y se impongan las sanciones que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.
Artículo 19. Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de los tres órdenes de gobierno que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán cumplir con las solicitudes que les sean formuladas por el Ministerio Público para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley. En estos casos, se entregará al requirente la información solicitada sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.	
Durante la investigación y el proceso penal el Ministerio Público conservará la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.	
El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia realicen en el ámbito de su competencia.	
Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda, y se dará vista a la autoridad competente.	
CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y CUSTODIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO	CAPÍTULO II DE LA PRESERVACIÓN Y CUSTODIA DEL LUGAR DE LOS HECHOS O DEL HALLAZGO
Artículo 20. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia federal, actuarán bajo la coordinación del Ministerio Público tan pronto éste tenga conocimiento de la situación y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida la Fiscalía General.	
Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal que corresponda.	
TÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL	TÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL
CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES	CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES
Artículo 21. El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General, acorde a sus necesidades, conforme a las bases de este Título.	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
Artículo 22. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y del desempeño del personal de la Fiscalía General.	Artículo 22. La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la inducción, capacitación, actualización, formación, desarrollo y del desempeño del personal de la Fiscalía General.
Artículo 23. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, así como los servidores públicos de la Fiscalía General que determine el Fiscal General deberán realizar los exámenes periódicos de control de confianza, en los términos del modelo institucional de evaluación, certificación, desempeño y competencias profesionales que para tal efecto haya aprobado el Fiscal General.	Artículo 23. El Fiscal General podrá determinar qué servidores públicos deberán realizar los exámenes periódicos de control de confianza, en los términos del modelo institucional de evaluación, certificación, desempeño y competencias profesionales que para tal efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables.
Artículo 24. Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que aprueben los exámenes periódicos que establezca el modelo institucional de certificación, evaluación de control de confianza, del desempeño y de competencias profesionales, contarán con la certificación y registro a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezca el Reglamento.	
Sin perjuicio de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, para desempeñarse como Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos de la Fiscalía General será necesario contar con la certificación y registro vigente.	
TÍTULO VI DEL SERVICIO DE CARRERA	TÍTULO VI DEL SERVICIO DE CARRERA
CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES	CAPÍTULO ÚNICO BASES GENERALES
Artículo 25. Podrán formar parte del servicio de carrera:	
I. Agentes del Ministerio Público,	
II. Investigadores ministeriales, y	
III. Peritos.	
El Fiscal General podrá realizar el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como de cualquiera otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales no pertenecerán al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento.	IV. Los demás servidores públicos que determine el Fiscal General. El Fiscal General podrá realizar el nombramiento temporal por designación especial de los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, así como de cualquiera otro que realice funciones sustantivas para la Fiscalía General, los cuales deberán contar con amplia experiencia profesional, pero no pertenecerán al servicio de carrera y cuyos nombramientos podrán darse por terminados en cualquier momento.
Artículo 26. El servicio de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.	
El servicio de carrera comprenderá los siguientes procesos:	
I. Reclutamiento, formación inicial e ingreso;	
II. Formación permanente y alta especialización;	
III. Evaluación del desempeño y de competencias profesionales;	III. Evaluación del desempeño, del rendimiento y de competencias profesionales;
IV. Certificación y control de confianza;	
V. Establecimiento de estímulos, promociones y ascensos;	
VI. Fomento al desarrollo humano.	VI. Fomento al desarrollo humano privilegiando la equidad de género.
	VI bis. Terminación o conclusión.

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
El servicio de carrera podrá concluir ordinariamente de conformidad con las disposiciones que emita el Fiscal General o extraordinariamente a través del procedimiento de separación o remoción del personal adscrito a alguno de los cuerpos mencionados en el artículo anterior.	
Para los efectos antes mencionados, las normas reglamentarias desarrollarán los procesos y los requisitos que deberán reunir tanto los aspirantes como quienes se les haya reconocido el carácter de integrantes del servicio de carrera, así como el procedimiento para su separación en los casos de incumplimiento con los procesos de evaluación o los requisitos de permanencia, en los términos de esta Ley y las disposiciones que al efecto se emitan.	
El órgano que determine el Fiscal General implementará el servicio de carrera acorde a las necesidades de la Fiscalía General, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que al efecto aquél emita.	
El Fiscal General emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General; así como todos aquellos procedimientos y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.	El Fiscal General emitirá los instrumentos que regulen los derechos y obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General; así como de todos aquellos procedimientos, unidades administrativas y órganos necesarios para la organización y funcionamiento del servicio de carrera.
Artículo 27.- Para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 27.- Para ingresar o permanecer como agentes del Ministerio Público sujetos al servicio de carrera, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:
I. Para ingresar:	
a) Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;	
b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional;	
c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;	
d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;	
e) Presentar y acreditar los procedimientos de reclutamiento, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;	
f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de formal prisión o en su caso, auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;	f) No estar sujeto a proceso penal, en cualquiera de sus instancias, en el que se haya dictado auto de vinculación a proceso por delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;	
h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de un delito doloso o culposo por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;	h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada sin haberse compurgado, como responsable de un delito por el que proceda la prisión preventiva oficiosa;
i) Abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y no padecer alcoholismo, y	
j) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.	
II. Para permanecer:	
a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
b) Aprobar los programas de formación permanente y alta especialización, así como las evaluaciones que establezcan las disposiciones aplicables;	
c) Aprobar las evaluaciones de control de confianza, del desempeño en el ejercicio de sus funciones, del rendimiento orientado a resultados, y de competencias profesionales que establezcan el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables;	
d) No ausentarse del servicio sin causa justificada por tres días consecutivos, o cinco discontinuos, dentro de un período de treinta días naturales;	
e) Mantener vigente la certificación a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;	
f) Cumplir las órdenes de comisión, rotación y cambio de adscripción;	
g) Cumplir con las obligaciones que les impongan las leyes respectivas y demás disposiciones aplicables;	
h) No incurrir en actos u omisiones que causen la pérdida de confianza o afecten la prestación del servicio, y	
i) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.	
Artículo 28.- Para ingresar o permanecer como investigador ministerial sujetos al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 28.- Para ingresar o permanecer como investigador ministerial sujetos al servicio de carrera, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:
I. Para ingresar:	
a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta Ley;	a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), y j) de esta Ley;
b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o carrera terminada en los casos previstos por el reglamento;	
c) Contar con los requisitos de edad y el perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;	
d) Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, y	Eliminar
e) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.	Eliminar
II. Para permanecer:	
a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;	
b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;	b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g), h), e i) de esta ley;
c) No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables, y	
d) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.	Eliminar
Artículo 29.- Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, además de la confianza que le deposite su superior jerárquico, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:	Artículo 29.- Para ingresar o permanecer como perito sujeto al servicio de carrera, se requerirá cumplir con los requisitos siguientes:
I. Para ingresar:	
a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h) e i), de esta ley;	a) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción I, incisos a), c), d), e), f), g), h), i), y j) de esta ley;
b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los	b) Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente que lo faculte para ejercer la ciencia, técnica, arte o disciplina de que se trate, o acreditar plenamente los conocimientos

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
conocimientos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, y	correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con las normas aplicables no necesite título o cédula profesional para su ejercicio, en los términos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.
c) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.	Eliminar
II. Para permanecer:	
a) Cumplir los requisitos a que se refiere la fracción I de este artículo durante el servicio;	
b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g) y h), de esta ley;	b) Cumplir con los requisitos previstos en el artículo 27, fracción II, incisos b), c), d), e), f), g), h), e i) de esta ley;
c) Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.	Eliminar
Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos además de los requisitos señalados en los artículos 27, 28 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación del cargo de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas e inatacables , por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.	Los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos además de los requisitos señalados en los artículos 27, 28 y en este artículo, respectivamente, deberán cumplir con los que establezcan la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General. La pérdida de la confianza o el incumplimiento a alguno de los demás requisitos de ingreso o permanencia tendrá como consecuencia la separación de los servidores públicos involucrados, de conformidad con el procedimiento previsto en esta ley, el cual será instruido y resuelto por los órganos que determine el Reglamento respectivo y sus resoluciones serán definitivas, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.
	Lo anterior, salvo que, el incumplimiento se haya generado con motivo del ejercicio de sus funciones y exista una sentencia absolutoria o se haya extinguido la acción penal.
TÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	TÍTULO VII DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES	CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES
Artículo 30. Al Fiscal General le serán aplicables los procedimientos de juicio político y declaración de procedencia, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	
El Fiscal General, los vicefiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	El Fiscal General, los vicefiscales, los fiscales especializados y los demás servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades.
Los órganos a que se refiere el artículo 7, fracción VII, de esta ley, con independencia de las facultades que les otorgue el Reglamento de esta ley, actuarán en sus respectivos ámbitos de competencia, conforme a las siguientes bases:	
A. El órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General tendrá a su cargo:	
I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General, establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, con excepción de aquellas cuya vigilancia le corresponda al órgano a que se refiere el apartado B de este artículo;	I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General, establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones aplicables, con excepción de aquellas cuya vigilancia le corresponda al órgano a que se refiere el apartado B de este artículo

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>II. Investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción en los términos previstos en la presente ley, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;</p>	<p>III. Investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción en los términos previstos en la presente ley, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas;</p>
<p>IV. Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los agentes del Ministerio Público, de los investigadores ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, en los términos que señale el Reglamento de esta ley;</p>	<p>III. Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los agentes del Ministerio Público, de los investigadores ministeriales, de los peritos, y de los demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones que realicen como auxiliares del Ministerio Público, en los términos que señale el Reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables;</p>
<p>V. Investigar, sustanciar y resolver las quejas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este apartado, y</p>	<p>IV. Investigar, sustanciar y resolver las quejas, vistas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este apartado, y</p>
<p>VI. Investigar los delitos en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>V. Investigar los delitos en que posiblemente incurran los servidores públicos de la Fiscalía General en el ejercicio o con motivo de sus funciones, con excepción de lo previsto en el artículo 16 de esta Ley.</p>
<p>B. El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de los recursos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, tendrá a su cargo:</p>	<p>B. El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, tendrá a su cargo:</p>
<p>I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y las demás disposiciones aplicables, cuando las mismas se relacionen con el ejercicio y aplicación de recursos públicos o cuya inobservancia pueda traer consigo un daño o menoscabo al patrimonio de la Institución;</p>	<p>I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General establecidas en esta ley, en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones aplicables, cuando las mismas se relacionen con el ejercicio y aplicación de recursos públicos o cuya inobservancia pueda traer consigo un daño o menoscabo al patrimonio de la Institución;</p>
<p>II. Revisar el manejo, la custodia y la aplicación de los recursos que integran el patrimonio de la Fiscalía General, conforme a las disposiciones que al efecto establezca el Reglamento de esta ley;</p>	
<p>III. Evaluar los resultados de la gestión financiera de la Fiscalía General;</p>	
<p>IV. Practicar auditorías para verificar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas institucionales, de conformidad con los lineamientos técnicos, criterios, procedimientos y sistemas que al efecto expida;</p>	
<p>V. Presentar, ante el órgano previsto en el apartado A de este artículo, quejas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones, así como las que resulten de las revisiones, evaluaciones y auditorías a que se refieren las fracciones I a IV, de este apartado, y</p>	<p>V. Presentar, ante el órgano previsto en el apartado A de este artículo, quejas, vistas o denuncias por el incumplimiento de las obligaciones, así como las que resulten de las revisiones, evaluaciones y auditorías a que se refieren las fracciones I a IV, de este apartado, y</p>
<p>VI. Formular recomendaciones sobre la gestión financiera y el cumplimiento de objetivos y metas, para mejorar los resultados y elevar la calidad del desempeño institucional.</p>	
<p>Las resoluciones que emita el órgano a que se refiere el apartado A de este artículo, en las que se imponga una sanción a servidores</p>	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>públicos de la Fiscalía General, serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.</p>	
<p>Los órganos a que se refiere el presente artículo, tendrán libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales, peritos y demás servidores públicos de la Fiscalía General a quienes practiquen una investigación o auditoría, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, su reglamento y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General.</p>	
<p>En los casos en que se destituya o inhabilite a los agentes del ministerio público, investigadores ministeriales y peritos, se entenderá que conllevan la cancelación de la certificación a que se refiere esta ley, la cual deberá registrarse en los términos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>	<p>En los casos en que se destituya o inhabilite por resolución firme a los agentes del ministerio público, investigadores ministeriales y peritos, se entenderá que conllevan la extinción de la relación laboral o administrativa con la Institución, así como la cancelación de la certificación a que se refiere esta ley, la cual deberá registrarse en los términos la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.</p>
<p>Los ministerios públicos, investigadores ministeriales y peritos además serán sujetos al procedimiento de remoción, excepto cuando sean nombrados por designación especial, y les serán aplicables las sanciones que prevén la presente ley y demás disposiciones aplicables.</p>	
	<p>Los delitos en que incurran los servidores públicos del órgano encargado de la supervisión, inspección y control incluyendo a su titular, serán investigados y perseguidos por el Fiscal General de la República o por el servidor público en quien se delegue la facultad.</p> <p>Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos del órgano encargado de la supervisión, inspección y control incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en esta ley, con excepción de las que se prevén en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Fiscal General de la República o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.</p> <p>Cuando el órgano encargado de la supervisión, inspección y control tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES</p>
<p>Artículo 31. Son obligaciones de los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y de los peritos de la Fiscalía General, en lo conducente:</p>	
<p>I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;</p>	
<p>II. Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito, así como procurar la buena imagen o prestigio de la Institución;</p>	
<p>III. Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinados actos;</p>	<p>III. Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación.</p>
<p>IV. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y</p>	<p>V. Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución, los Tratados Internacionales suscritos</p>

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p>	<p>y ratificados por el Estado mexicano y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como el alcance de esos derechos;</p> <p>Así como, prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;</p>
<p>VI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;</p>	<p>VI. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación de persona alguna.</p>
<p>VII. Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes;</p>	<p>VII. Impedir que se infrinja, tolere o permita actos de tortura, física o psicológica, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>
<p>VIII. Ejercer sus funciones sin incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes:</p>	
<p>a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los remunerados de carácter docente científico u honorario en todos los casos deberán contar con la autorización del Fiscal General o del servidor público que éste determine;</p>	<p>a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los remunerados de carácter docente científico u honorario, en todos los casos deberán contar con la autorización del Fiscal General o del servidor público que éste determine;</p>
<p>b) Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;</p>	
<p>c) Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables, con excepción de lo que al respecto prevé la Constitución;</p>	
<p>d) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;</p>	
<p>e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado, y</p>	<p>e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos, y</p>
<p>f) Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, árbitro o arbitrador, interventor en quiebra o concurso, o cualquiera otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público.</p>	
<p>IX. Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;</p>	
<p>X. Permitir el acceso a las investigaciones en términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;</p>	<p>X. Permitir el acceso a las investigaciones en los términos que establece la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;</p>

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
XI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;	XI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar, por sí o por interpósita persona, compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. Se opondrán a cualquier acto de corrupción;
XII. Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;	XII. Utilizar los recursos económicos que les sean entregados para el desempeño de sus funciones y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;
XIII. Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;	XIII. Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición, en el ámbito de sus atribuciones;
XIV. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;	XIV. Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
XV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones legales;	XV. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho, y cumplir con todas sus obligaciones legales.
XVI. Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;	XV. Resguardar la documentación e información física e informática que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;
XVII. Portar y utilizar los uniformes y credenciales en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;	XVII. Portar y utilizar los uniformes e identificaciones en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y, en su momento, devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables.
XVIII. Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones, y entregarlo cuando les sea requerido de conformidad con las disposiciones aplicables, y	XVIII. Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones y entregarlos cuando les sea requerido, de conformidad con las disposiciones aplicables.
XIX. Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.	
Artículo 32. Además de lo señalado en el artículo anterior, los investigadores ministeriales tendrán las obligaciones siguientes:	
I. Registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen y rendir los informes señalados en los protocolos de actuación;	
II. Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;	
III. Apoyar a las autoridades de procuración de justicia que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y demás disposiciones aplicables;	
IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados;	
V. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones;	
VI. Hacer uso de la fuerza de manera racional, oportuna, necesaria y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a las disposiciones legales y los protocolos aplicables, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;	
VII. Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información, y	
VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>Artículo 33. El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, que serán tramitadas por el órgano que se determine en el reglamento de esta ley y demás disposiciones aplicables.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS</p>
<p>Artículo 34. Las sanciones por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, serán:</p>	<p>Artículo 34. Las sanciones por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos y de otras responsabilidades a que haya lugar, serán:</p>
<p>I. Amonestación privada;</p>	
<p>II. Suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo, o</p>	
<p>III. Remoción.</p>	<p>III. Arresto.</p>
<p>La remoción solo podrá ser impuesta a los servidores públicos a que se refiere el artículo 45 de la presente ley.</p>	<p>IV. Remoción. La remoción solo podrá ser impuesta a los servidores públicos a que se refiere el artículo 45 de la presente ley y el arresto sólo para investigadores ministeriales.</p>
<p>En los casos de reincidencia, además de las sanciones que correspondan de conformidad con el presente artículo, se impondrá multa de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</p>	<p>En los casos de reincidencia, además de las sanciones que correspondan de conformidad con el presente artículo, se impondrá multa de cincuenta a mil días de la Unidad de Medida y Actualización vigente.</p>
<p>Para los efectos de esta ley se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable mediante resolución administrativa firme del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refieren los artículos 31 y 32, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dichos preceptos legales dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de dicha resolución.</p>	
<p>Artículo 35. Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:</p>	
<p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;</p>	
<p>II. El nivel jerárquico, historial laboral del infractor y la antigüedad en el servicio;</p>	
<p>III. Las circunstancias y medios de ejecución de la infracción o conducta atribuida, y</p>	
<p>IV. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, en su caso.</p>	
<p>Para el caso de la multa, además de los elementos previstos en el presente artículo, se tomarán en consideración los ingresos económicos del infractor.</p>	
<p>Artículo 36. La imposición de la sanción de remoción a que se refiere la presente ley y el procedimiento correspondiente estará a cargo la unidad administrativa que corresponda adscrita al órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley de la presente ley.</p>	<p>Artículo 36. La imposición de la sanción de remoción a que se refiere la presente ley y el procedimiento correspondiente estará a cargo la unidad administrativa que corresponda adscrita al órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley.</p>
<p>Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 34 de esta ley, se podrán imponer por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, conforme al procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	<p>Las sanciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 34 de esta ley, se podrán imponer por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, conforme al procedimiento que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>Artículo 37. Procederá la remoción en los casos de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), c), d) y f), X, XII y XV y 32 fracciones VI, y VII de esta ley. En estos casos, será cancelada la certificación y se harán las anotaciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.</p>	<p>Artículo 37. Procederá la remoción en los casos del incumplimiento a las obligaciones que se refieren los artículos 31 fracciones VI y VIII, incisos a), b), c), d) y f), X, XII y XV, y artículo 32 fracciones VI y VII de esta ley. En estos casos, será cancelada la certificación y se harán las anotaciones correspondientes en el registro nacional de personal de las instituciones de seguridad pública.</p>

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
El órgano encargado de la supervisión, inspección, fiscalización y control de la actuación de los servidores públicos, fundando y motivando su resolución, podrá sancionar también con remoción en cualquier otro caso en que se incumplan las obligaciones que prevén los artículos 31 y 32 de la presente ley.	El Órgano Interno de Control, fundando y motivando su resolución, podrá sancionar también con remoción en cualquier otro caso en que se incumplan las obligaciones que prevén los artículos 31 y 32 de la presente ley.
Artículo 38. Las resoluciones por las que se imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 34, fracciones I y II, del presente ordenamiento, serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.	
Artículo 39. Se podrá imponer como medida disciplinaria el arresto que se impone a los investigadores ministeriales, cuyos actos u omisiones representen faltas en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.	Artículo 39. Se podrá imponer como medida disciplinaria el arresto a los investigadores ministeriales, cuyos actos u omisiones representen faltas en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.
El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado y podrá ser hasta por treinta y seis horas.	
La imposición de esta corrección disciplinaria corresponde al titular de la unidad administrativa en que desempeñe sus funciones o se encuentre al mando del infractor.	La imposición de esta medida disciplinaria corresponde al titular de la unidad administrativa en que desempeñe sus funciones o se encuentre al mando del infractor.
CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REMOCIÓN Y LA SEPARACIÓN	CAPÍTULO IV DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA REMOCIÓN Y LA SEPARACIÓN
Artículo 40. La determinación de la remoción prevista en esta ley se hará conforme al procedimiento siguiente:	
I. Se iniciará de oficio, por queja presentada por el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General, ante el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, o por vista que realicen los servidores públicos de dicho órgano en el ejercicio de sus atribuciones; en este último caso la unidad administrativa que instruya el procedimiento deberá ser distinta de aquella que presente la queja o practique la vista.	
Las autoridades de cualquier orden de gobierno que participen en la investigación de los delitos competencia de la Fiscalía General, podrán presentar queja ante el órgano competente de los previstos en el artículo 7, fracción VII, de esta ley, contra servidores públicos que cometan alguna de las infracciones a que se refieren los artículos 31, fracciones VI, VII, incisos a), b), c), d) y f), X, XII, XV y XVIII, y 32 fracciones V, VI, y VII de esta ley. En estos casos se seguirá el procedimiento establecido en este capítulo;	
II. Las quejas o vistas que se formulen deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes;	
III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la queja o en la vista sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario.	III. Se enviará una copia de la queja o de la vista y sus anexos al servidor público, para que en un término de quince días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la queja o en la vista, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá la inocencia del presunto infractor, salvo prueba en contrario.
Se citará al servidor público a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas, si las hubiere, y se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;	
IV. Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, resolverá	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
sobre la inexistencia de la responsabilidad o impondrá al responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará al interesado;	
<p>V. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad a cargo del probable responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias, y</p>	
<p>VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.</p>	<p>VI. En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, el Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General podrán determinar la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará si así lo resuelve el órgano encargado de la supervisión, inspección y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. En su caso, el infractor tendrá derecho a sus percepciones y prestaciones totales, conforme al derecho constitucional del mínimo vital.</p>
Si el servidor público suspendido conforme a esta fracción no resultare responsable será restituido en el goce de sus derechos.	
La resolución por la que se imponga la sanción prevista en el artículo 34, fracción III, del presente ordenamiento, será definitiva e inatacable, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.	
La resolución se agregará al expediente u hoja de servicio del servidor público correspondiente.	
Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esta ley en relación con el procedimiento para la remoción, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.	Para todo lo no dispuesto en el presente capítulo o en el reglamento de esa ley en relación con el procedimiento para la remoción, serán aplicables supletoriamente las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos y demás ordenamientos aplicables.
<p>Artículo 41. La separación del servicio de carrera, por las causas a que se refiere el último párrafo del artículo 29 de esta ley, se realizará como sigue:</p>	
<p>I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el órgano que determine el Reglamento de esta ley como competente para instruir y sustanciar este procedimiento, señalando el requisito de ingreso o permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público correspondiente, y adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;</p>	<p>I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundada y motivada ante el órgano que determine el Reglamento de esta ley como competente para instruir y sustanciar este procedimiento, señalando el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el servidor público correspondiente, y adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes;</p>
<p>II. El órgano a que se refiere la fracción anterior notificará la queja al servidor público de que se trate y lo citará a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga, adjuntando los documentos y demás elementos probatorios que estime procedentes;</p>	
<p>III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el órgano que señale el Reglamento de esta ley como competente para resolver este procedimiento determine lo conducente;</p>	<p>III. El superior jerárquico podrá suspender al servidor público hasta en tanto el órgano que señale el Reglamento de esta ley como competente para resolver este procedimiento determine lo conducente. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. En su caso, el infractor tendrá derecho a sus percepciones y prestaciones totales, conforme al derecho constitucional del mínimo vital;</p>
<p>IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el órgano a que se refiere la fracción inmediata anterior resolverá sobre la queja respectiva, y</p>	<p>IV. Una vez desahogada la audiencia y agotadas las diligencias correspondientes, el órgano a que se refiere la fracción inmediata anterior resolverá sobre la queja respectiva en el término que para el efecto establezca el Reglamento de esta Ley, y</p>

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>V. Las resoluciones que emita el órgano a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, en las que se determine la separación del servicio de carrera serán definitivas e inatacables, por lo que sólo procederá el juicio de amparo.</p>	
<p>Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por superior jerárquico al Fiscal General o los servidores públicos titulares de las unidades administrativas y órganos de la Fiscalía General.</p>	
<p align="center">TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	<p align="center">TÍTULO VIII DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>
<p align="center">CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO</p>	<p align="center">CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO</p>
<p>Artículo 42. Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:</p>	
<p>I. Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el Presupuesto de Egresos de la Federación;</p>	
<p>II. Los bienes muebles o inmuebles que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que la Federación destine para tal fin o su uso exclusivo;</p>	<p>II. Los bienes que adquiera para el cumplimiento de sus funciones y los que la Federación destine para tal fin o su uso exclusivo;</p>
<p>III. Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos para tal fin;</p>	
<p>IV. Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;</p>	
<p>V. Las multas impuestas por la Fiscalía General a sus servidores públicos de conformidad con esta ley;</p>	<p>V. Las multas impuestas por la Fiscalía General de conformidad con las disposiciones legales aplicables;</p>
<p>VI. Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono vinculados con la comisión de delitos así como los decomisados, y</p>	
<p>VII. Los demás que determinen las disposiciones aplicables.</p> <p>Las multas impuestas por la Fiscalía General tendrán la naturaleza de créditos fiscales y serán enviadas para su cobro al Servicio de Administración Tributaria, quien una vez efectuado el mismo entregará las cantidades respectivas a la Institución, la cual podrá destinar dichos recursos para cubrir sus gastos de operación e inversión.</p>	<p>Eliminar</p>
<p align="center">CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO</p>
<p>Artículo 43. La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado previa aprobación del Fiscal General directamente al secretario de Estado competente, para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se remita a la Cámara de Diputados.</p>	<p>Artículo 43. La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado, en ejercicio de su autonomía, previa aprobación del Fiscal General directamente al secretario de Estado competente, para su incorporación en sus términos en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se remita a la Cámara de Diputados.</p>
<p>Artículo 44. El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 44. El presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y conforme a las disposiciones que para tal efecto emita el Fiscal General.</p>
<p align="center">TÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p>	<p align="center">TÍTULO IX RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS</p>
<p align="center">CAPÍTULO ÚNICO</p>	<p align="center">CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p align="center">DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	
<p>Artículo 45. Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos que formen parte del servicio de carrera serán de carácter administrativo y se regirán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>	
<p>Las resoluciones administrativas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio al personal a que se refiere el párrafo anterior serán definitivas e inatacables, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.</p>	<p>Las resoluciones administrativas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio al personal a que se refiere el párrafo anterior serán definitivas, por lo que en su contra sólo procederá el juicio de amparo.</p>
<p>Si la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuera injustificada, la Fiscalía General sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que se refiere esta ley, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, en los términos siguientes:</p>	
<p>I. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo base, y</p>	<p>I. La indemnización consistirá en tres meses de sueldo integrado, y</p>
<p>II. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.</p>	<p>II. Las demás prestaciones comprenderán la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio hasta por un periodo máximo de doce meses.</p>
	<p>Si al término del plazo señalado en la fracción anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, se pagarán también los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.</p>
<p>Se considerará que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, únicamente en los casos en los que el órgano jurisdiccional advierta que no existe incumplimiento en los requisitos de ingreso o permanencia, o de sus obligaciones en el caso de remoción.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>El pago de la indemnización y demás prestaciones a que se refiere este artículo, únicamente será procedente cuando exista una resolución de fondo del órgano jurisdiccional en la que se determine que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, por lo que en ningún caso se concederá por vicios de forma lo que conllevará únicamente a la reposición del procedimiento.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Artículo 46. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 45 de esta Ley que presten sus servicios en la misma incluyendo al personal de designación especial, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. Dicho personal quedará incorporado al régimen del</p>	<p>Artículo 46. En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, los demás servidores públicos distintos a los señalados en el artículo 45 de esta Ley que presten sus servicios en la misma, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.</p>

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.	
Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo será de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme al procedimiento establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.	
TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO CIUDADANO	TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO DEL CONSEJO ASESOR
Artículo 47. El Fiscal General creará los consejos asesores o de consulta necesarios para coadyuvar en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones.	Artículo 47. El Fiscal General podrá crear el consejo asesor, que se integrará con 7 miembros honorarios que coadyuven en la definición y seguimiento de programas, acciones, políticas y estrategias que implemente la Fiscalía General en el ámbito de sus atribuciones.
	Los miembros del consejo serán designados por el Fiscal General y deberán ser profesionales del Derecho de reconocido prestigio.
	El reglamento regulará su estructura y funcionamiento.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de este Decreto.	
SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el párrafo primero del artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se declara que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República entrará en vigor en la misma fecha señalada en el artículo transitorio anterior.	SEGUNDO.- Para los efectos señalados en el párrafo primero del artículo transitorio Décimo Sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se declara que la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.
TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio de este Decreto.	
CUARTO.- Las facultades conferidas al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán conferidas al Fiscal General de la República siempre que sean compatibles con las atribuciones que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su carácter de órgano constitucional autónomo.	
Las menciones hechas a la Procuraduría General de la República, o al Procurador General de la República en las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o al Fiscal General de la República, respectivamente, en los términos precisados en el párrafo anterior.	
QUINTO.- Los actuales servidores públicos de la Procuraduría General de la República que hayan sido nombrados por el Presidente de la República, permanecerán en sus cargos hasta que sean designados por el Fiscal General de la República los titulares de las unidades administrativas creadas en la Ley de la Fiscalía General de la República o en su reglamento.	QUINTO.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que hayan sido nombrados por el Presidente de la República, podrán ser removidos libremente por el Fiscal General de la República en cualquier momento.
	El Fiscal General podrá remover libremente a quien ocupe el cargo de Director General del Instituto Nacional de Ciencias Penales.
Los servidores públicos que hayan sido nombrados por el Procurador General de la República así como el personal de confianza de la Procuraduría General de la República, permanecerán en sus cargos	Los servidores públicos que hayan sido nombrados directamente por el Procurador General de la República así como el personal de confianza de la Procuraduría General de la República, podrán ser removidos

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>hasta que se haga la designación correspondiente, conforme a lo dispuesto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>libremente tanto por el Fiscal General de la República, como por los servidores públicos de mando superior que funjan como titulares de unidades responsables, que ejerzan sobre ellos superioridad jerárquica.</p> <p>Las unidades administrativas y órganos desconcentrados que por disposición legal o administrativa integraban la estructura orgánica de la Procuraduría General de la República, ejercerán las facultades que tengan conferidas en lo que no se opongan a lo previsto en esta Ley.</p>
<p>SEXTO.- Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de servidores públicos que prestaban sus servicios en la Procuraduría General de la República al día de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, mientras que los procedimientos iniciados con posterioridad se seguirán de acuerdo con las presentes disposiciones.</p>	<p>SEXTO.- Los procedimientos jurisdiccionales y administrativos relacionados con la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio público del personal en la Procuraduría General de la República al día de la entrada en vigor del presente Decreto, concluirán conforme a la normatividad que les fue aplicable en el momento del inicio del procedimiento, mientras que los procedimientos iniciados con posterioridad se seguirán de acuerdo con las presentes disposiciones y correrán a cargo de los órganos de la Fiscalía General de la República competentes.</p>
<p>En el caso de que existan asuntos a cargo del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuará conociendo de ellos hasta que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República ante quienes conforme a su ámbito de competencia, deberá transferir dichos asuntos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación.</p>	<p>En el caso de que existan asuntos a cargo del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República continuará conociendo de ellos hasta su resolución definitiva.</p>
<p>Los procedimientos que se transfirieran en los términos del párrafo anterior, se suspenderán por un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la fecha en que entren en operación los órganos previstos en el artículo 7, fracción VII, de la Ley de la Fiscalía General de la República; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.</p>	
<p>SÉPTIMO.- Las disposiciones reglamentarias de la Ley de la Fiscalía General de la República serán expedidas por el Fiscal General de la República y se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>OCTAVO.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial y peritos que pertenezcan al servicio de carrera previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y sus disposiciones reglamentarias y que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren prestando sus servicios o bajo un régimen de licencia en la Procuraduría General de la República, podrán integrarse al servicio de carrera a que se refiere la Ley de la Fiscalía General de la República, siempre que cumplan con lo que establezca el programa respectivo y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General de la República.</p>	<p>OCTAVO.- A los agentes del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial y peritos que pertenezcan al servicio de carrera previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y sus disposiciones reglamentarias y que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren prestando sus servicios o bajo un régimen de licencia en la Procuraduría General de la República, le serán respetados los derechos y prestaciones con que cuenten a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p>En todo caso, al personal sustantivo a que se refiere el párrafo anterior le serán respetados los derechos y prestaciones con que cuenten a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>El personal sustantivo a que se refiere el párrafo anterior podrá integrarse al nuevo servicio de carrera a que se refiere la Ley de la Fiscalía General de la República, siempre que cumplan con lo que establezca el programa respectivo y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General de la República.</p>
<p>NOVENO.- En tanto se expiden las disposiciones jurídicas relativas al servicio de carrera de los agentes del Ministerio Público de la Federación, investigadores ministeriales y peritos, así como las relativas a la capacitación y formación ética y profesional, y los programas de superación y actualización del resto del personal de la Fiscalía General de la República, se estará a lo siguiente:</p>	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>a) La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2009, su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2012 y el Reglamento del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005, así como sus respectivas reformas y adiciones, se aplicarán en todo aquello que no se oponga a las disposiciones del presente Decreto, y</p>	
<p>b) Las unidades administrativas que determine el Fiscal General de la República estarán facultadas para emitir criterios o guías de operación del servicio de carrera, así como en materia de capacitación y formación ética y profesional y los programas de superación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República.</p>	
<p>DÉCIMO.- Las disposiciones relativas a los sueldos, prestaciones, escalafón, tabuladores y todas aquellas relacionadas con la administración de los recursos humanos, deberán emitirse en un plazo no mayor a ciento veinte días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, durante este periodo de transición continuarán aplicándose las normas vigentes hasta en tanto se emitan las disposiciones específicas para la Fiscalía General de la República.</p>	
<p>DÉCIMO PRIMERO.- En tanto se emiten las disposiciones jurídicas relativas a obra pública, administración, adquisición, control, arrendamiento, enajenación de bienes y contratación de servicios, se seguirá aplicando lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como las disposiciones aplicables en la materia.</p>	
<p>La Fiscalía General de la República deberá observar las disposiciones generales que se emitan con fundamento en el artículo 3 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para dar correcta aplicación a lo dispuesto en dicha ley y su reglamento, hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones generales en la materia aplicables a la Fiscalía General de la República.</p>	
<p>DÉCIMO SEGUNDO.- Las disposiciones del presente del presente Decreto propias del sistema de justicia procesal penal acusatorio, entrarán en vigor en la fecha y los términos en que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales en el ámbito federal.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>DÉCIMO TERCERO Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que actualmente cuenta la Procuraduría General de la República, incluyendo todos sus bienes actuales y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte de la Fiscalía General de la República.</p>	
<p>Los trabajadores de base que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios en la Procuraduría General de la República seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.</p>	
<p>La Fiscalía General de la República únicamente reconocerá como trabajadores de base a aquellos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban ocupando una plaza de base identificada y reconocida como tal en los registros de la Procuraduría General de la República.</p>	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>En caso de que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determine mediante laudo definitivo que la separación de un trabajador de base que prestaba sus servicios para la Procuraduría General de la República fue injustificada, tendrá derecho de que se le reinstale en un puesto igual al que ocupaba o a que se le indemnice con el importe de tres meses de su sueldo, y en ambos casos, a recibir el pago de los salarios caídos y demás prestaciones que dejó de percibir hasta por un periodo máximo de doce meses, contados a partir de la fecha en que recibió por última vez el pago de su salario.</p>	
<p>Los trabajadores de base de la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, hubieren obtenido una resolución firme favorable en la que se le reconozca su carácter de trabajadores de base, deberán ser reconocidos como tales por parte de la Fiscalía General de la República.</p>	
<p>Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, continuarán aplicándose hasta en tanto el Fiscal General de la República emita las disposiciones conducentes sobre la materia.</p>	<p>Las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones que se encontraban vigentes hasta antes de la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República, continuarán aplicándose hasta en tanto se emitan las disposiciones conducentes sobre la materia.</p>
<p>Los Sindicatos de la Procuraduría General de la República que se encuentren registrados como tales por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje conservarán los derechos que les corresponden ante la Fiscalía General de la República.</p>	
<p>Las plazas de base que se desocupen a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República podrán ser ocupadas bajo el régimen de promoción por escalafón y las que bajo este sistema no puedan ser ocupadas deberán cancelarse, para lo cual se deberán modificar las condiciones generales de trabajo y demás disposiciones conducentes.</p>	
<p>DÉCIMO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor de este Decreto quedará desincorporado de la Administración Pública Federal el organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Ciencias Penales y todos sus recursos humanos, materiales y financieros pasarán al patrimonio de la Fiscalía General de la República.</p>	<p>DÉCIMO CUARTO.- El Instituto Nacional de Ciencias Penales mantendrá la calidad de Centro Público de Investigación que le reconocieron la Procuraduría General de la República y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por Resolución conjunta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2012.</p>
<p>Los trabajadores de base que con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley de la Fiscalía General de la República se encontraban prestando sus servicios para el Instituto Nacional de Ciencias Penales se sujetarán a lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero transitorio del presente Decreto.</p>	<p>El Instituto Nacional de Ciencias Penales continuará rigiéndose por todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que no se opongan a su naturaleza jurídica, hasta en tanto se expidan las disposiciones que regularán su calidad de Centro Público de Investigación encabezado por la Fiscalía General de la República.</p>
<p>DÉCIMO QUINTO.- La Fiscalía General de la República seguirá aplicando todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la Ley de la Fiscalía General de la República, hasta en tanto expida y entren en vigor sus propias disposiciones.</p>	
<p>DÉCIMO SEXTO.- Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación jurídica de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o a las dependencias que en cada caso la propia Consejería determine.</p>	

Texto de la Minuta	Texto propuesto/IIJ-UNAM
<p>Los procedimientos señalados en el párrafo anterior se suspenderán por un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; en cada caso, la suspensión será decretada de oficio por los órganos jurisdiccionales ante los cuales se desahoguen dichos procedimientos, en términos de lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo del Decreto por el que se Reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.</p>	
<p>También se deberán remitirse a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal todas aquellas controversias constitucionales en las que la Procuraduría General de la República haya realizado algún pedimento y que no sean competencia de la Fiscalía General de la República en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.</p>	<p>También deberán remitirse a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal todas aquellas controversias constitucionales en las que la Procuraduría General de la República haya realizado algún pedimento y que no sean competencia de la Fiscalía General de la República en términos del artículo 10, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.</p>
<p>DÉCIMO SÉPTIMO. La reforma a los artículos 21, fracción II, y último párrafo, 60 y 61, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entrará en vigor en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Durante ese plazo, las entidades federativas que no cuenten con edición electrónica de su medio oficial de publicación, deberán generarla, para efectos de lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, y último párrafo, 60 y 61, fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma en este Decreto.</p>	

Respecto de las reformas a diversas disposiciones incluidas en el decreto por el que se emite la LFGR, no se encontró ninguna disposición que vulnere la autonomía de la Institución.

De manera general, las modificaciones consisten en:

- Se cambian los términos “Procurador” o “Procuraduría” por “Fiscal” o “Fiscalía”;
- Se incluye a la FGR en la enumeración que se hace en diversas leyes como organismo constitucional autónomo;
- Se elimina de diversas leyes administrativas la referencia que se hace de la PGR como parte de la estructura de la administración pública federal;
- Se cambia la referencia al Procurador por el de Consejero en los asuntos en los que se hace referencia a la representación de los intereses de la Federación;
- Se adecuan las atribuciones del Consejero y del Fiscal en materia de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, contradicción de tesis y facultad de atracción conforme a la reforma político-electoral de febrero de 2014;
- Se prevé la publicación en medios electrónicos de las normas generales a efecto del cómputo para su impugnación conforme al artículo 105 de la CPEUM;
- Se elimina la referencia de los ministerios públicos, policías ministeriales y peritos como personal de confianza en la ley burocrática;
- Se reitera la representación social del Ministerio Público en asuntos relacionados con menores, personas con discapacidad y ausentes.

- Se modifican algunos términos para hacerlos acordes con el sistema penal acusatorio: se cambia “averiguación previa” por “investigación”; “juez de distrito” por “juez de control”; “indiciado” por “imputado”.